



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: 7167/22-06-01-3

ACTOR: *****



**MAGISTRADA INSTRUCTORA: CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: EMMANUEL DE JESÚS
HERNÁNDEZ VÉLEZ.**

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 04 de agosto del año dos mil veinticinco.- Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad número **7167/22-06-01-3**, promovido por el C. *********, por su propio derecho, en contra del acto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", y al estar debidamente integrada esta Primera Sala Regional en Nuevo León, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, se procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Nuevo León de este Tribunal el día 23 de noviembre de 2022, compareció el actor del presente juicio, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **600-41-2022-5111** de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", a través de la cual se resolvió el recurso de revocación número RRL2022006236 y acumulado RRL2022009360, en el sentido de confirmar la resolución número **500-41-00-08-02-2022-1102** de 28 de febrero de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$24'556,193.67 (veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ciento noventa y tres pesos 67/100 M.N), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, multas, actualizaciones y recargos del ejercicio fiscal de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, que se tiene como impugnada en forma simultánea en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- A través de acuerdo de 2 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para que exhibiera las pruebas consistentes en el oficio número 500-41-00-08-02-2022-1102 de 28 de febrero de 2022, y el cuestionario de la pericial contable.

3.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Nuevo León, el 26 de enero de 2023, el actor señaló que por diverso presentado en esta Sala el 5 de diciembre de 2022, exhibió el cuestionario sobre el que versaría la prueba pericial contable; asimismo, exhibió el oficio número 500-41-00-08-02-2022-1102 de 28 de febrero de 2022.

4.- Por oficio número 600-41-2023-2335 de 11 de abril de 2023, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", contestó la demanda, y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

5.- A través de acuerdo de 1º de agosto de 2023, se tuvo por contestada la demanda y ofrecidas las pruebas; asimismo, se admitió la prueba pericial contable ofrecida por el actor en su demanda y se requirió a la autoridad para que designara perito de su intención y, si así era su intención, ampliara el cuestionario propuesto por el demandante.

6.- Por oficio número 600-41-2023-5594 de 30 de agosto de 2023, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", designó perito de su intención e informó que no ampliaría el cuestionario propuesto por el actor, por lo que por proveído de 6 de noviembre de 2023, se tuvo por cumplido el requerimiento; asimismo, se requirió a las partes para que acudieran a esta Sala a presentar a sus peritos, a fin de acreditar que reunían los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo conferido y protestaran su legal desempeño.

7.- Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2023, la parte actora solicitó la sustitución de su perito contable, lo que se acordó de

conformidad por auto de 7 de marzo de 2024; en ese mismo auto se requirió a la actora para que presentara ante esta Sala, al perito contable designado a aceptar el cargo.

8.- El 14 de diciembre de 2023, el perito designado por la autoridad aceptó el cargo conferido, y el 22 de enero de 2024, rindió y ratificó su dictamen, lo cual se hizo constar por auto de 8 de mayo de 2024.

9.- A través de acuerdo de 6 de marzo de 2024, se hizo del conocimiento de las partes, la adscripción de la Magistrada Claudia Angélica Nogales Gaona, como titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Nuevo León.

10.- El 25 de marzo de 2024, el perito contable de la actora compareció ante esta Sala a aceptar el cargo conferido; y el 19 de abril de ese mismo año, rindió y ratificó su dictamen, lo cual se hizo constar por auto de 10 de mayo de ese mismo año.

11.- Por oficio número 600-41-2024-2635 de 2 de mayo de 2024, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", allegó como hecho notorio la sentencia definitiva de 25 de abril de 2024, dictada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, que se tuvo por recibida por auto de 13 de mayo de 2024.

12.- Mediante acuerdo de 16 de mayo de 2024, se nombró a un perito tercero en materia de contabilidad, en virtud de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes eran discrepantes, quien acudió a aceptar el cargo el 26 de junio de ese mismo año, y rindió su dictamen el 1º de agosto pasado y lo ratificó el 5 de ese mismo mes y año.

13.- A través de proveído de 15 de agosto de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero en materia contable.

14.- Por acuerdo de 16 de agosto de 2024, se otorgó a las partes término para formular alegatos, los cuales fueron presentados por ambas partes y se tomarán en cuenta en el presente fallo.

15.- El 13 de mayo de 2025, se dictó acuerdo en el que se declaró cerrada la instrucción en este juicio, a efecto de que esta Sala procediera a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, y se hizo de conocimiento de las partes que la misma sería emitida por el Magistrado Titular de la Primera Ponencia de esta Sala M.J.A. **Ernesto Manuel del Bosque Berlanga**, por el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia Dr. **Javier Armando Abreu Cruz**, y por la Magistrada Dra. **Claudia Angélica Nogales Gaona**, quien es Presidenta de la Sala, Titular de la Tercera ponencia y ponente en el presente juicio.

Por ello, se hace de conocimiento de las partes que mediante acuerdos G/JGA/15/2022, de fecha 07 de abril de 2022, G/JGA/24/2023, de 22 de junio de 2023 y G/JGA/7/2024, de 1° de febrero de 2024, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, se adscribieron respectivamente a los Magistrados **Javier Armando Abreu Cruz**, **Ernesto Manuel del Bosque Berlanga** y **Claudia Angélica Nogales Gaona**, a las Ponencias Segunda, Primera y Tercera de esta Sala.

Dichos Acuerdos G/JGA/15/2022, de fecha 07 de abril de 2022, G/JGA/24/2023, de 22 de junio de 2023 y G/JGA/7/2024, de 1° de febrero de 2024, en su parte conducente establecen lo siguiente:

”ACUERDO G/JGA/15/2022

ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE MAGISTRADOS DE DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

“...

5. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, faculta a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

7. Que en sesión de fecha 15 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/59/2020, en el que autorizó que el Licenciado José Mercedes Hernández Díaz, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, supliera la falta definitiva de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.;

8. Que por Acuerdo G/JGA/15/2021, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de fecha 18 de marzo de 2021, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Javier Armando Abreu Cruz a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.

A C U E R D O

Primero. Con motivo de la falta de Magistrado en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, se aprueban los siguientes movimientos:

“ ...

II. La adscripción del Magistrado Javier Armando Abreu Cruz a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste;

...”

”ACUERDO G/JGA/24/2023

ADSCRIPCIONES DE MAGISTRADOS DE DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

“ ...

5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que mediante Acuerdo G/JGA/105/2009 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 01 de diciembre de 2009, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste.
(...)

8. Que los nombramientos expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal en favor de los Magistrados José Luis Pinto Verdugo y Ernesto Manuel del Bosque Berlanga concluyeron sus efectos el 29 de abril y 11 de noviembre, ambos de 2019, respectivamente, por lo que, ante la falta definitiva de Magistrado Titular en la Ponencia y Sala de su adscripción, la Junta de Gobierno y Administración autorizó, en términos del artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que las mismas fueran cubiertas por sus Primeros Secretarios de Acuerdos.

9. Que en sesión de la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración tuvo conocimiento de que el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, emitió un acuerdo de fecha 20 de junio de 2023 dentro de los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 639/2023, promovido por el C. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, en el que se dio cuenta de la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito dentro del recurso de queja 363/2023, y requiere el cumplimiento de la ejecutoria, en la cual se concedió la suspensión provisional al quejoso para que se le reincorpore en el ejercicio de la Magistratura en la Sala y Ponencia de su última adscripción, hasta en tanto el Titular del Poder Ejecutivo y el Senado de la República resuelvan sobre la ratificación de su nombramiento para un nuevo periodo, o bien, se resuelva el asunto en lo principal.
(...)

A C U E R D O

Primero. En estricto cumplimiento a las resoluciones referidas en los Considerandos Noveno y Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración **aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:**

I. Del Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede San Pedro Garza García, Nuevo León; y
(...).

Segundo. Las adscripciones referidas en el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del 26 de junio de 2023, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los Magistrados antes referidos deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.;

...”

”ACUERDO G/JGA/7/2024

ADSCRIPCIONES DE MAGISTRADOS DE DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

“ ...

5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

(...)

7. Que la Junta de Gobierno y Administración autorizó que los Primeros Secretarios de Acuerdos de las Ponencias en las que se generaron faltas de Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejercieran funciones de Magistrados por Ministerio de Ley, entre otros, en los siguientes casos: (...)

#	Acuerdo	Fecha de la sesión en que se autorizó	Magistrado por Ministerio de Ley	Adscripción
12	G/JGA/2/2023	05 de enero de 2023	Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza	Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste
13			Fabiola Denisse Macías Saucedo	Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana
14			Adriana Rodríguez Caballero	Primera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
15			Ivonne Fuentes Cortés	Segunda Ponencia de la Sala Regional de Morelos y Auxiliar
16			Julio Antonio Gómez Rodríguez	Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar
17			Carlos Alberto Padilla Trujillo	Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual

8. Que en sesión de fecha 29 de enero de 2024, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó, a propuesta del Presidente de la República, los nombramientos como Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de las CC. Ely Cruz Pérez, Fátima González Tello, María de los Ángeles Jasso Cisneros, Maricela Lecuona González, Magali Irais Mendoza Ríos, **Claudia Angélica Nogales Gaona**, Consuelo Rodríguez Aceves, Surit Berenice Romero Domínguez y Diana Tecontero Juárez; así como de los CC. Edgar Armando Aguirre González, Aarón Marino Álvarez Montiel, Carlos Bojórquez Hernández, Miguel Carrasco Hernández, Rosendo Gómez Silván, Ricardo León Caraveo, Francisco Medina Padilla, Eduardo Manuel Méndez Sánchez, Luis Alfredo Mora Villagómez, Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo y Pedro Rodríguez Chandoquí.

9. Que en atención a los nombramientos otorgados a los Magistrados referidos en el Considerando anterior, así como a sus conocimientos, experiencia en el quehacer jurídico, probidad, trayectoria, características y cualidades como profesionales del derecho, esta Junta de Gobierno y Administración estima necesario, adscribirlos a algunas de las Salas Regionales del Tribunal que a la fecha no se encuentran integradas con tres Magistrados con nombramiento expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, para atender las necesidades del servicio y el buen funcionamiento del Tribunal; procurar una equitativa distribución de las cargas de trabajo, y así cumplir con la obligación de proteger el derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. La Junta de Gobierno y Administración aprueba la adscripción de las y los siguientes Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

XVI. Magistrada Claudia Angélica Nogales Gaona a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León;

ACUERDO

Primero. En estricto cumplimiento a las resoluciones referidas en los Considerandos Noveno y Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración **aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:**

Segundo. Dichas adscripciones surtirán efectos a partir del **12 de febrero de 2024**, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Las y los Magistrados antes señalados deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán

colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.
...”

Acuerdos G/JGA/15/2022, de fecha 07 de abril de 2022, G/JGA/24/2023, de 22 de junio de 2023 y G/JGA/7/2024, de 1° de febrero de 2024, que fueron publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de abril de 2022, 04 de julio de 2023 y 09 de febrero de 2024, y consultables en las siguientes ligas de internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5649110&fecha=14/04/2022, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694246&fecha=04/07/2023#gsc.tab=0 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716546&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0. Asimismo, se hace de conocimiento que los multicitados acuerdos (los tres) se encuentran a la vista de las partes en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Nuevo León y en la Sala de recepción de este recinto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 3, fracción II, 6°, fracción III, 28, fracción II, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, reformada mediante Decreto publicado en el órgano de difusión oficial el 26 de enero de 2024, en relación con lo previsto en los numerales 1° y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, son aplicables los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal, dado a conocer a través del acuerdo número SS/16/2020, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, reformado mediante la publicación del Extracto del Acuerdo SS/10/2025,

denominado "*SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Nuevo León y de la Primera Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal. Así como, del Extracto del Acuerdo SS/15/2025 denominado "Se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2025.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada, ha quedado debidamente acreditada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la exhibición y reconocimiento que las partes hacen de la misma.

TERCERO.- En términos de los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, y la autoridad demandada no planteó alguna en su contestación de demanda.

CUARTO.- Sostiene la actora en el décimo noveno concepto de impugnación que la autoridad resolvió recurso de revocación en franca violación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, pues contrario a su conclusión, quedó plenamente demostrado que la cantidad de \$2'642,748.02 (dos millones seiscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 02/100 M.N.), derivan de un préstamo que recibió por parte de la empresa ***** , por lo que no deben considerarse como ingresos acumulables.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que los argumentos de la parte actora son infundados, pues el demandante no aportó soporte documental con el que acredite que

efectivamente los depósitos reflejados en la cuenta bancaria de la Institución ***** provenga de un préstamo, ya que no adminiculó el contrato de préstamo celebrado con la empresa *****., con otras documentales, al limitarse a manifestar de manera genérica que de dicho contrato se derivaron los depósitos bancarios observados.

Agrega, que del contenido del contrato se observa, que se otorgará un crédito a favor del actor en cantidad de \$6´000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), en una sola exhibición y no a través de distintos depósitos como lo pretende manifestar el demandante.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que es **parcialmente fundado** el concepto de impugnación que se analiza, y la cantidad de \$2´642,748.02 (dos millones seiscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 02/100 M.N.), no debe ser considerada como ingresos acumulables, por lo que a continuación se expone:

El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:...

...III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación...."

El numeral inserto establece que las autoridades presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente, que no correspondan a su contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

En la resolución recurrida, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", determinó que los depósitos realizados por

la empresa ***** a la cuenta bancaria número ***** de la Institución Bancaria ***** , en cantidad de \$2´642,748.02 (dos millones seiscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 02/100 M.N.), son ingresos acumulables por los que se deben pagar contribuciones, en razón de que el demandante no logró demostrar que provienen de un préstamo.

Y, en la liquidación recurrida contenida en el oficio número 500-41-00-08-02-2022-1102, que obra a fojas 490 a 554 del expediente que se resuelve, y se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la autoridad advirtió que la empresa ***** , realizó los siguientes depósitos:

Enero 2017	Monto
12/01/2017	\$18,066.14
12/01/2017	\$359,503.34
16/01/2017	\$89,094.99
Febrero 2017	
13/02/2017	\$15,101.12
13/02/2017	\$92,556.98
13/02/2017	\$375,489.95
28/02/2017	\$1,459.00
Marzo 2017	
10/03/2017	\$15,176.21
10/03/2017	\$189,868.95
10/03/2017	\$189,869.00
29/03/2017	\$1,651.00
Abril 2017	
11/04/2017	\$11,607.78
11/04/2017	\$389,333.06
25/04/2017	\$105,327.02
Mayo 2017	
11/05/2017	\$13,457.43
11/05/2017	\$366,714.32
19/05/2017	\$93,349.80
Junio 2017	
22/06/2017	\$112,426.10
Julio 2017	
28/07/2017	\$278.18
Agosto 2017	

16/08/2017	\$96,814.39
Septiembre 2017	
28/09/2017	\$105,603.26
Total	\$2,642,748.02

Tanto la autoridad fiscalizadora como la demandada, determinaron que el actor no aportó pruebas suficientes para acreditar que efectivamente la cantidad de \$2´642,748.02 (dos millones seiscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 02/100 M.N.), deriva del contrato de préstamo celebrado el 5 de enero de 2017, protocolizado ante notario público en esa misma fecha, hecho que fue reconocido expresamente por las autoridades demandadas; documental que obra a fojas 136 a 140 del expediente administrativo y se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en la parte que nos ocupa se pactó lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Las partes acuerdan que por solicitud del **PRESTATARIO**, el **PRESTADOR** otorga en favor de esta, un **CRÉDITO** hasta por la cantidad de \$6´000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), suma que será utilizada para actividades relacionadas a su actividad profesional.

SEGUNDA. FORMA DE ENTREGA DEL PRÉSTAMO. Las partes acuerdan que el préstamo solicitado, será entregado mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que el **PRESTATARIO** designe para tales efectos.

Conviene las partes que el préstamo solicitado será entregado conforme a las solicitudes que efectué el **PRESTATARIO**, y conforme a la planeación financiera del **PRESTADOR**, acordando el **PRESTATARIO** que el **CRÉDITO** podrá no ser expedido de forma automática a la solicitud realizada por este.

De lo digitalizado se aprecia que el préstamo será hasta por la cantidad de \$6´000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), y la forma de su entrega, sería conforme a las solicitudes que efectúe el hoy actor, esto es, contrario a lo que sostuvo la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “1”, en el contrato no se pactó que el préstamo se otorgaría en una sola exhibición, sino que se entregaría conforme a las solicitudes del demandante.

El demandante exhibió conjuntamente con el contrato de préstamo, las solicitudes realizadas a la empresa ***** *****, las

cuales obran a fojas 121 reverso a 129 del expediente administrativo, y se valoran en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

- 1) El 9 de enero de 2017, solicitó la cantidad de \$359,503.34 (trescientos cincuenta y nueve mil quinientos tres pesos 34/100 M.N.).
- 2) El 12 de enero de 2017, solicitó la cantidad de \$18,066.14 (dieciocho mil sesenta y seis pesos 14/100 M.N.)

Ambas cantidades se encuentran amparadas en el pagaré de 12 de enero de 2017 a favor de la empresa *****
que obra a fojas 120 del expediente administrativo.

- 3) El 12 de enero de 2017, solicitó a la empresa ***** la cantidad de \$89,094.99 (ochenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.); el 16 de ese mismo mes y año, emitió el pagaré a favor de la empresa citada, por la cantidad en cita (foja 120 reverso del expediente administrativo).
- 4) El 12 de febrero de 2017, el hoy actor solicitó a la empresa ***** la cantidad de \$375,489.95 (trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 95/100 M.N.); el 13 de febrero de 2017, requirió las cantidades de \$92,556.98 (noventa y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 98/100 M.N.) y \$15,101.12 (quince mil ciento un pesos 12/100 M.N.). Las cantidades en mención se encuentran amparadas en el pagaré expedido el 13 de febrero de 2017, a favor de la empresa citada (foja 117 reverso del expediente administrativo).
- 5) El 28 de febrero de 2017, el hoy actor al amparo del contrato de préstamo de 5 de enero de ese mismo año, solicitó la cantidad de \$1,459.00 (mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); tal y como se hizo constar en el pagaré de esa misma fecha (foja 118 del expediente administrativo).
- 6) El 6 de marzo de 2017, el demandante solicitó por concepto de préstamo, la cantidad de \$394,914.16 (trescientos noventa y cuatro mil novecientos catorce pesos 16/100 M.N.); el 10 de marzo de 2017, el demandante emitió el pagaré a favor de la empresa ***** por la cantidad mencionada (foja 116 reverso del expediente administrativo).

- 7) El 29 de marzo de 2017, el actor solicitó la cantidad de \$1,651.00 (mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.); y emitió el pagaré en esa misma fecha y por esa cantidad (foja 117 del expediente administrativo).
- 8) Los días 11 y 25 de abril de 2017, el accionante requirió las cantidades de \$400,940.84 (cuatrocientos mil novecientos cuarenta pesos 84/100 M.N.) y \$105,327.02 (ciento cinco mil trescientos veintisiete pesos 02/100 M.N.); montos que se amparan en los pagarés de esas mismas fechas (117 reversos y 118 del expediente administrativo).
- 9) Los días 11 y 19 de mayo de 2017, se solicitó por concepto de préstamos, las cantidades \$380,171.75 (trescientos ochenta mil ciento setenta y un pesos 75/100 M.N.) y \$93,349.80 (noventa y tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.) y emitió los pagarés correspondientes (fojas 118 reverso y 121 del expediente administrativo).
- 10) El 22 de junio de 2017, el impetrante solicitó la cantidad de \$112,426.10 (ciento doce mil cuatrocientos veintiséis pesos 10/100 M.N.); como consta en el pagaré de esa misma fecha, que obra a foja 119 del expediente administrativo).
- 11) El 16 de agosto de 2017, se requirió a la empresa *****

***** *****, la cantidad de \$96,814.39 (noventa y seis mil ochocientos catorce pesos 39/100 M.N.); emitió el pagaré en esa misma y cantidad (foja 119 reverso del expediente administrativo).
- 12) Y, el 28 de septiembre de 2017, solicitó la última transferencia en cantidad de \$105,603.26 (ciento cinco mil seiscientos tres pesos 26/100 M.N.); sin que de autos se desprende la existencia del pagaré correspondiente.

De las documentales descritas, analizadas en forma adminiculada por esta Sala, se llega a la conclusión que, contrario a la determinación de la autoridad demandada, el actor sí aportó las documentales suficientes para acreditar que la cantidad de \$2´642,469.84 (dos millones seiscientos cuarenta dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.) derivan de un préstamo que recibió de la empresa *****; pues el contrato de préstamo de 5 de enero de 2017, sí permite que las solicitudes

de las cantidades por concepto de préstamo, se realicen en varias exhibiciones, tal y como se llevaron a cabo; aunado a que, con excepción de la transferencia realizada el 28 de julio de 2017, por la cantidad de \$278.18 (doscientos setenta y ocho pesos 18/100 M.N.), todas las transferencias a la cuenta bancaria ***** de la Institución Bancaria ***** *****, del hoy actor, se encuentran amparadas por una solicitud firmada por éste.

Luego entonces, lo procedente es declarar **la nulidad** de la resolución impugnada y de la recurrida, **para el efecto** de que la autoridad fiscalizadora se abstenga de considerar como ingresos acumulables por los que se debe pagar contribuciones la cantidad de \$2,642,469.84 (dos millones seiscientos cuarenta dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.), y sólo considere bajo monto acumulable la cantidad de \$278.18 (doscientos setenta y ocho pesos 18/100 M.N.), al no obrar en autos, ni solicitud de transferencia ni pagaré que la respalde.

QUINTO.- En el vigésimo tercer concepto de impugnación, la actora sostiene que la autoridad analizó incorrectamente el décimo agravio planteado en el recurso de revocación, pues el hecho de que dentro de la escritura no se desprenda que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 93, fracción XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, que en el contrato de compraventa se contenga la manifestación bajo protesta de decir verdad, que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación del inmueble en cuestión, no se hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención que se menciona en el inciso a) del artículo 93, fracción XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es impedimento para que se le otorgue el beneficio de exención del Impuesto sobre la Renta, esto es, el beneficio previsto en la Ley en comento, no puede estar supeditado al cumplimiento de un requisito de forma.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que el argumento de la actora es infundado, pues como se resolvió en

la instancia administrativa, la cantidad de \$2'770,000.00 (dos millones setecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "ABONO POR TRANSFERENCIA DE PAGO VIVIENDA 000", sí se considera ingreso acumulable en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que, la parte actora fue omisa en cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 93, fracción XIX, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que pueda gozar de la exención, específicamente el manifestar bajo protesta de decir verdad ante el fedatario público que no enajenó otra casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la enajenación.

Los suscritos Magistrados determinan que es **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, pues de las constancias que obra en autos, se aprecia con claridad que el fedatario público, sí consultó que el hoy actor no hubiera enajenado otra casa habitación.

El artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.11.6 de la Resolución Miscelánea vigente para 2017, establecen:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:...

... XIX. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientos mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

3.11.6. Para los efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través del Portal del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para la cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido.

El primero de los numeral transcritos, establece que no se pagará Impuesto sobre la Renta, por los ingresos que deriven de la enajenación de una casa habitación, siempre que el monto de la contraprestación, no exceda a setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público; la exención será aplicable siempre y cuando en los tres años inmediatos anteriores, a la fecha de enajenación, el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación, y manifieste bajo protesta de decir verdad, ante el fedatario público dicha circunstancia.

Tanto el último párrafo del numeral en análisis, como en la regla 3.11.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, establecen la obligación para el fedatario público de consultar al Servicio de Administración Tributaria, si el contribuyente no hubiese enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores, por lo que se hubiera obtenido la exención; debe indicar el monto de la contraprestación e impuesto retenido. Lo anterior deberá hacerlo del conocimiento del enajenante.

Ahora bien, de la lectura a la resolución impugnada, contenida en el oficio número 600-41-2022-5111 de 28 de septiembre de 2022, que obra a fojas 278 a 297 del expediente que se resuelve, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", estimó infundado el agravio del acto, porque en el contrato de compraventa del bien inmueble, no se contiene la declaratoria de bajo protesta de decir verdad, que durante los tres años anteriores a esa enajenación, no había realizado otra enajenación de casa habitación.

Como se adelantó, la determinación de la autoridad se encuentra apartada a derecho, pues el artículo 93, fracción XIX, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece como requisito que en el contrato de compraventa, se contenga la declaratoria de bajo protesta de decir verdad, sino únicamente, el que el contribuyente enajenante la realice ante el fedatario público, sin que incluso en dicho precepto indique que debe constar por escrito,

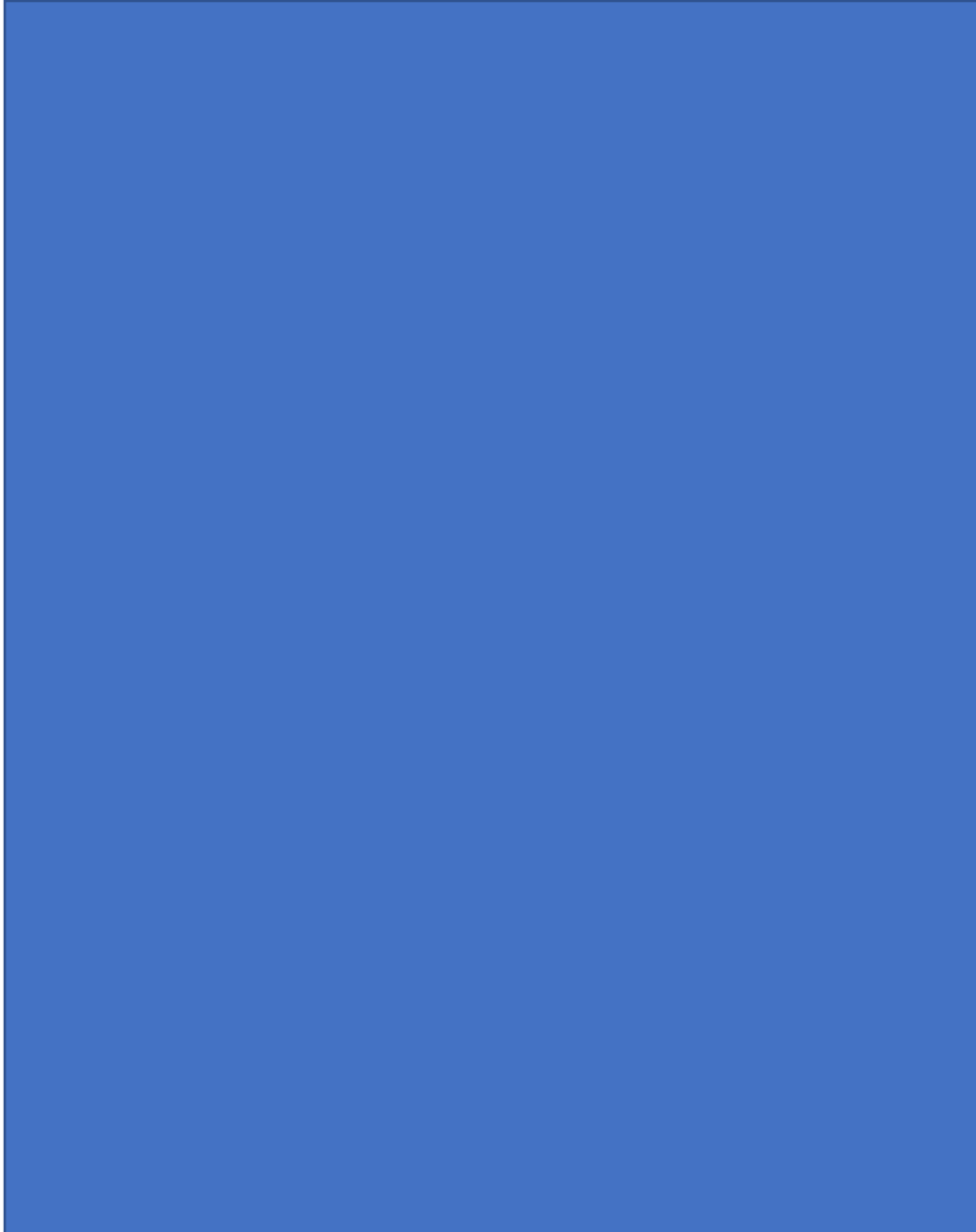
por consiguiente, la demandada no puede impedir que el hoy actor reciba un beneficio, bajo tales aseveraciones apartadas de derecho.

Máxime, que como ella misma lo reconoce en el acto impugnado, el actor exhibió las pruebas idóneas, de las que se desprende que el monto de la enajenación de la casa habitación, no excede de las setecientas mil unidades de inversión, que la transmisión se realizó ante fedatario público y, que éste cumplió con su obligación de consulta la página del Servicio de Administración Tributaria e informar a este órgano, sobre la transacción realizada.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte la existencia de contrato de compraventa sujeto a régimen de propiedad de condominio, protocolizado ante el Notario Público número 53 *****, por escritura pública número ***** en el que se hizo constar que el hoy actor es el dueño del departamento número **, ubicado en el ***** del conjunto habitacional denominado “*****” *****; el monto de la compraventa es de \$3´477,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) (fojas 144 reverso a 159 del expediente administrativo).

El actor también ofreció y exhibió como prueba de su intención desde la instancia administrativa, la constancia de operaciones consignadas en escritura pública de enajenación de bienes (fojas 165 reverso y 166 del expediente administrativo), en la que el notario público, hizo constar lo siguiente:





Del análisis y valoración de las documentales digitalizadas, los suscritos Magistrados, determinan que el notario público tuvo conocimiento y verificó que el hoy actor **no había** recibido ingresos exentos por enajenación de una casa habitación en los tres años anteriores a la compraventa observada por la autoridad fiscalizadora, como lo indicó en la “constancia de operaciones consignadas en la escritura pública de enajenación de bienes”, de cuyo contenido la autoridad no hizo manifestación alguna, por consiguiente, era sujeta del beneficio otorgado en el artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, la autoridad demandada analizó parcialmente las pruebas aportadas por el demandante -no se pronunció respecto a la constancia de operaciones consignadas en la escritura pública de enajenación de bienes, ni del entero de retenciones del Impuesto sobre la Renta, pues de haber analizado en forma adminiculada el cúmulo probatorio que exhibió el demandante, para acreditar que el ingreso en cantidad de \$2´770,000.00 (dos millones setecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de “ABONO POR TRANSFERENCIA DE PAGO VIVIENDA 000”, obtenido por la enajenación del inmueble antes descrito, hubiese arribado a la conclusión de que sí goza del beneficio previsto en el numeral transcrito y, se hubiera abstenido de señalar, que en el contrato de compraventa, debía contener la declaratoria bajo protesta de decir verdad multicitada, cuando lo cierto es, que no existe precepto legal alguno, que así lo establezca.

Atento a lo antes expuesto, los suscritos Magistrados determinan que procede **declarar la nulidad** de la resolución impugnada y de la recurrida, **para el efecto** de que la autoridad fiscalizadora, emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que se abstenga de considerar como ingresos gravados, la cantidad de \$2´770,000.00 (dos millones setecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de “ABONO POR TRANSFERENCIA DE PAGO VIVIENDA 000”, al haber demostrado el demandante que goza de la exención prevista en el artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEXTO.- En el décimo octavo concepto de impugnación, la parte actora sostiene que de la cantidad de \$14´849,891.75 (catorce millones ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y un pesos 75/100 M.N.), la cantidad de \$4´549,139.55 (cuatro millones quinientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 55/100 M.N.), no debe ser considerada como ingresos afectos al Impuesto sobre la Renta, pues derivan de la compra venta de acciones.

Agrega, que en términos del artículo 9, fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no está obligado al pago de ese impuesto, cuando se enajenan las acciones.

Que del examen concatenado de las documentales se puede observar que la cantidad de \$4´489,861.56 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), corresponde a la venta de acciones, esto es, no se trata de ingresos de los previstos en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que los argumentos de la parte actora son infundados puesto que el actor no exhibió soporte documental que comprobara que los depósitos bancarios en cantidad de \$4´489,861.56 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.) derivan de la enajenación de acciones.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que es **infundado** el concepto de impugnación, en estudio por las consideraciones legales que se exponen a continuación:

El demandante afirma que los depósitos en cantidad de \$4´489,861.56 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), corresponden a acciones que compró y posteriormente vendió, afirmación que para poder desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la liquidación recurrida, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe soportar en pruebas.

En el acta parcial V de recepción de documentación e información y aclaración de depósitos, de fecha 2 de junio de 2021, que obra a fojas 625 a 706 del expediente que se resuelve, se aprecia que la autoridad fiscalizadora

solicitó al hoy actor, que aclarara en forma ampliada y detallada el origen de los depósitos, requerimiento que no fue atendido por el impetrante, tal y como se hizo constar en el folio número RIF3600005/20-06-032 del acta parcial VI de recepción de documentación e información y se atiende a solicitud de prórroga, esto es, durante el procedimiento de fiscalización, el hoy actor no aclaró y probó ante la autoridad, que efectivamente los depósitos en cantidad de \$4´489,861.56 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), que la autoridad en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, presumió como ingresos gravados, provenían de la enajenación de acciones, que previamente había adquirido.

Y, en el juicio que se resuelve, el demandante ofreció como prueba de su intención, la prueba pericial contable, para analizar las documentales que exhibió en la instancia administrativa.

El desahogo de una prueba pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al Juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento común de las personas.

Por otra parte, debemos destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis V.4o.4 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2005, página 2745.

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Como determinaron tanto el perito de la autoridad ***** (dictamen que obra a fojas 1190 a 1200 del expediente), como el perito tercero ***** (dictamen que obra a fojas 1317 a 1330 del expediente), de las constancias que obran en autos, no se desprende en forma fehaciente que los depósitos en cantidad de \$4´489,861.56 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), provengan de la enajenación de acciones, pues si bien es cierto que de los estados de cuenta de los meses de enero, mayo, junio, julio, septiembre y noviembre de 2017, se advierte la frase “venta de acciones”, no menos lo es que, ello es insuficiente para no considerarlos como ingresos gravados, máxime que no se encuentran soportados por otros documentos contables, ni tampoco, por alguna constancia expedida por la institución bancaria con la que se acredite que el actor en primera instancia giró la instrucción para la compra de las acciones y, él mismo ordenó su enajenación, y que no existió ganancia alguna, o bien, el documento en el que conste la determinación del Impuesto sobre la Renta derivado de tal situación, lo cual no ocurrió en la especie.

No es obstáculo para lo anterior, el que el perito de la actora *****
***** , en su dictamen que obra a fojas 1210 a 1226 del expediente, haya realizado una relación de los montos de las inversiones y fechas en las que se realizaron las mismas, pues lo cierto es que, de su

dictamen no se desprende que se hubiesen analizado otras documentales, además de los estados de cuenta bancarios que fueron ya analizados por la autoridad fiscalizadora, y que se estiman insuficientes para demostrar que la cantidad de \$4'489,861.56 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), no son ingresos gravables.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia IX-J-1aS-33 de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del mes de abril de 2025, página 83:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.- Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

Atento a lo anterior, los suscritos Magistrados determinan que el hoy actor no exhibió documentación contable con la que demuestre fehacientemente que la cantidad de \$4'489,861.56 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), no son ingresos gravables; de ahí que se estime infundado el argumento de la parte actora.

SÉPTIMO.- Esta Juzgadora procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación vigésimo y vigésimo primero, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

La parte actora sostiene, que la autoridad ilegalmente determinó infundado el séptimo agravio planteado en el recurso de revocación, pues mínimo debió considerar en forma clara y precisa cuál era la fracción del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que no encuadró.

Agrega que, con base en las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización, acreditó la relación contractual con las

empresas ***** ** ***** **** ** **** * ***** **** ** ****, además de que exhibió la constancia laboral expedida por la primera de las empresas mencionadas, recibos de nómina y cotizaciones por los servicios prestados.

Señala que la autoridad ilegalmente determinó que debían presentarse pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 145, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin considerar que únicamente se tiene la obligación de presentar la declaración anual, al percibir ingresos asimilados a salarios.

La autoridad en su defensa señaló que los argumentos de la parte actora son **infundados**, pues al momento de estudiar el séptimo agravio, planteado en el recurso de revocación, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", determinó que resultaba infundadas las aseveraciones del actor, ya que éste parte de una premisa equivocada al manifestar que la autoridad fiscalizadora debió especificar cuál de las fracciones del artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta era el que no actualizó, cuando es el demandante a quien le corresponde demostrar que efectivamente los depósitos cuestionados corresponden a ingresos por salarios y por ende se ubica en los supuestos jurídicos del numeral en cita.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que los conceptos de nulidad en estudio son **infundados** e insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

En principio, se tiene que el acto impugnado debe emitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente.

"**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósitos de que se trate"

En atención a lo dispuesto el precepto anterior, del mismo se desprende que todo acto administrativo debe contener, para tener validez plena, todos y cada uno de los elementos ahí señalados, como lo es la fracción IV, en el sentido de estar debidamente fundado y motivado, se entiende por el primero, el plasmar cada uno de los preceptos legales aplicables al caso en particular, y por el segundo, que se indiquen los razonamientos lógico-jurídicos por los que pueda darse certeza de su actuación como autoridad emisora.

Así las cosas, todos los actos administrativos deben estar suficientemente fundados y motivados, donde fundamentación es que esos actos deben basarse en un precepto legal que resulte exactamente aplicable al caso, y debe ser clara y precisa; en tanto que motivación legal, es la conducta que vierte la autoridad en el sentido de especificar porqué causas, una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, y la motivación es el razonamiento lógico-jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el porqué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ella debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trate, que las origine, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.”

Establecido lo anterior, esta Sala estima procedente traer a la vista la resolución recurrida contenida en el oficio **500-41-00-08-02-20221102** de 28 de febrero de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$24´556,193.67 (veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ciento noventa y tres pesos 67/100 M.N), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, la cual obra de folios **490** a **554** de autos del juicio en que se actúa.

En la resolución recurrida, la autoridad fiscalizadora hizo constar que el actor había declarado la cantidad de \$2´871,120.00 (dos millones ochocientos setenta y un mil pesos ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de sueldos; sin embargo, durante el transcurso de la visita domiciliaria conoció que no había obtenido ingresos por dicho concepto.

El artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2017, ejercicio revisado, establecía:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de éste Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado."

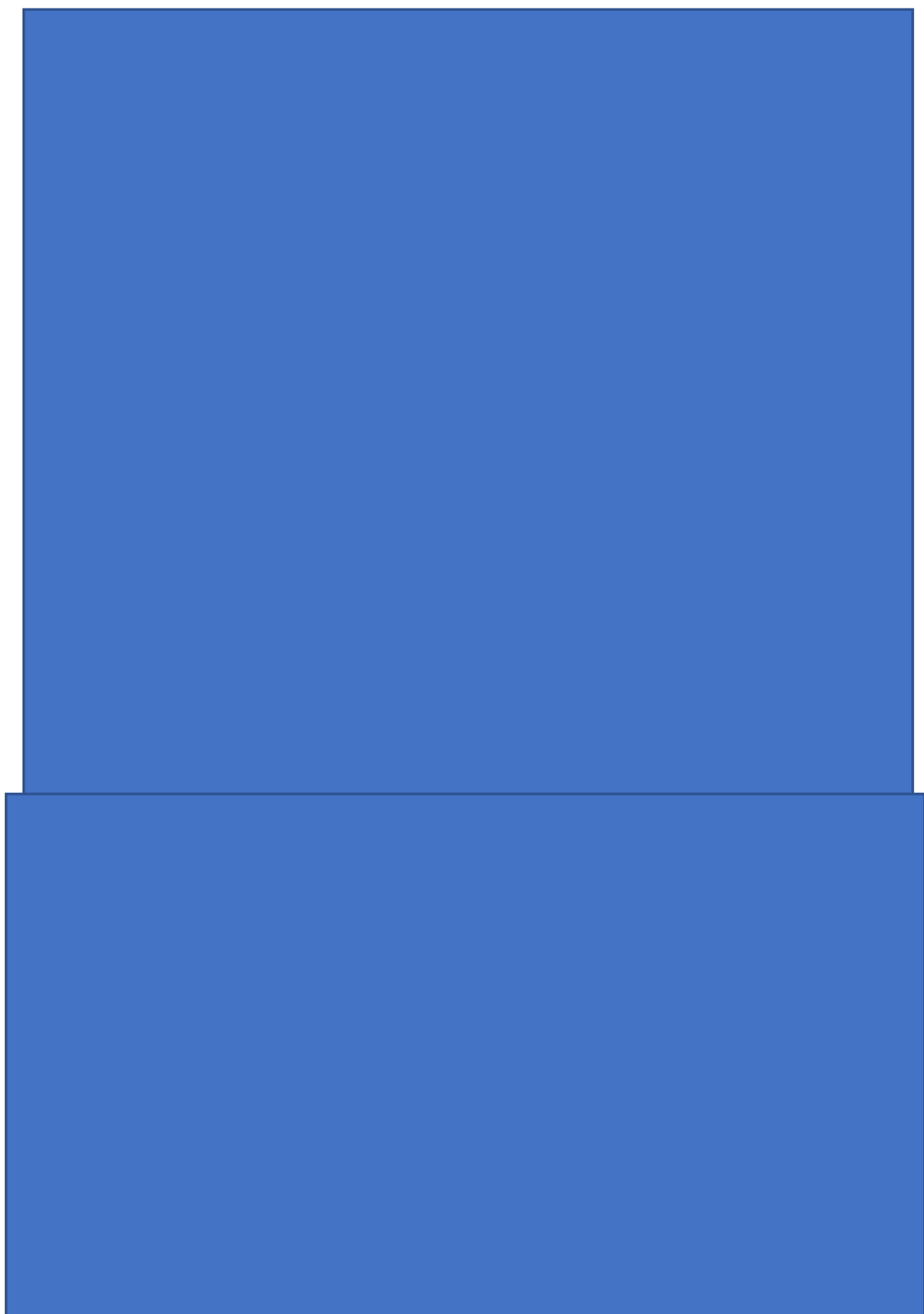
El numeral inserto establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral; se consideran asimilados a salarios, las remuneraciones y prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, entidades federativa y de los municipios, cuando los gastos no sean sujetos de comprobación; rendimientos y anticipos que obtengan miembros de sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos de los miembros de sociedades y asociaciones civiles; honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier índole, administradores, comisarios y gerentes generales; y honorarios que presten servicios preponderantemente a un prestatarios, siempre que los últimos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Luego, si es la autoridad fiscalizadora quien determinó que no se obtuvieron ingresos por concepto de salarios ni asimilados a los mismos, no tenía obligación alguno de citar cuál de las hipótesis jurídicas que comprenden el numeral antes reproducidos fue el que se actualizó, como incorrectamente lo sostiene el demandante, por el contrario, es él quien debió ofrecer y exhibir como prueba de su intención las pruebas idóneas con las que demostrara fehacientemente que la cantidad de \$2'873,385.00 (dos millones ochocientos

setenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que la autoridad calificó como "Ingresos por depósitos bancarios presuntos no soportados documentalmente y que no corresponden a sueldos y salarios", efectivamente corresponden a ingresos derivados de una relación laboral, lo que no ocurrió en la especie, de ahí lo infundado de su argumento.

Tampoco le asiste la razón al impetrante, en cuanto aduce que, con las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización, acreditó la relación contractual con las empresas ***** ***** ** ***** ***** ** ***** y ***** ***** ***** ** ***** esto es, la materialidad de las operaciones.

En las páginas 11 y siguientes de la liquidación recurrida, la autoridad fiscalizadora hizo constar, en la parte que nos ocupa lo siguiente:



el contrato de prestación de servicios. La persona que llevo a cabo el acercamiento en su momento fue un empleado de la compañía.

Respecto al punto 9. La contraprestación del servicio fue realizada en base a cuotas por hora.

Respecto al punto 10. El contrato solamente fue revisado por parte mía y del contratista sin llevar a cabo intervención de algún tipo de asesor.

Respecto al punto 11. El contrato por la prestación de servicios, fue firmado en las oficinas de mi contratante y ratificado ante Fedatario Público. A la fecha de presentación de la presente contestación, no he podido localizar los contratos ratificados.

Respecto al punto 12. Por mi parte no tuve la precaución de llevar a cabo la revisión de las facultades con las cuales contaba el representante legal de la compañía y por consecuencia no cuento con copia del poder al respecto.

Respecto al punto 13. El pago fue ascendió a la cantidad de \$ 1,670,989.69 mil pesos, dichos importes fueron pagadas en 8 parcialidades durante el transcurso del ejercicio.

Respecto al punto 14. No contábamos con un método de revisión de los cumplimientos, toda vez que mis labores fueron de asesoría conforme las necesidades de la compañía, no contando con un proyecto en específico y destinado a resolver actividades diarias.

Respecto al punto 15. El servicio que lleve a cabo pudo o no verse reflejado en el incremento de ingresos a corto plazo ya que las funciones realizadas en el transcurso del servicio prestado, puede estar enfocado a mantener o aminorar efectos adversos, mejorar procesos y toma de decisiones administrativa.

Respecto al punto 16. Los beneficios económicos fueron obtenidos en favor de mi contratista, mientras que los beneficios técnicos y administrativos quedan en favor de los clientes de mi contratista.

Respecto al punto 17. Los beneficios obtenidos en mi favor fueron de carácter económico, derivado de la contraprestación que me fue pagada por parte de mi contratista.

Respecto al punto 18. Cuento con grado de Licenciatura, egresado del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, desempeñándome como director general de agencias automotrices y negocios relacionados al giro de mantenimiento automotriz.

Respecto al punto 19. Como previamente se había dejado establecido, el pago de contraprestación se encontraba en base a horas laborales y no en base a un proyecto en específico, por lo que establecemos el diagrama general de la operación.



Respecto al punto 20. Se exhibe contrato de prestación de servicios en original y copia para cotejo. Por las operaciones comprendidas del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre 2017.

Respecto al punto 21. Dentro de las actividades que lleve a cabo no conté con servicios de personal de terceros contribuyentes.

Respecto al Punto 22

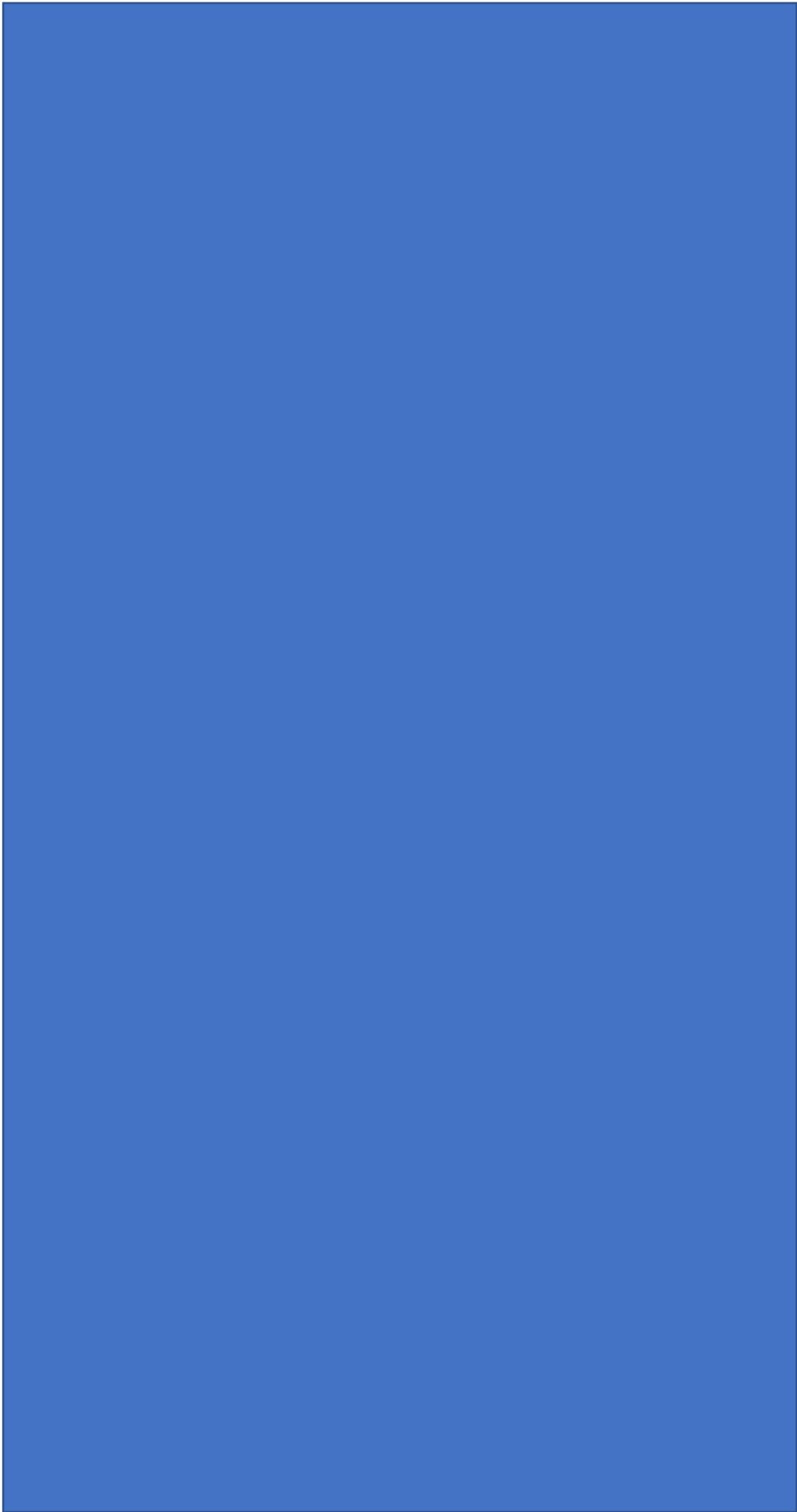
Con relación a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) señalamos:

- a) En la prestación del servicio solamente yo fui quien intervino.
- b) Al no contar con subcontratación por lo cual no existe persona moral a la cual representar.
- c) Al no contar con subcontratación no hubo actividades a realizar.
- d) Al no contar con personal, no se cuenta con documentación soporte como lo es, bitácoras de entrada y salida, lugar para la realización de servicios, constancias de servicios, constancia de solicitud de trabajo, plan de trabajo, constancias de cotizaciones, reportes de avance de prestación de servicios.
- e) En relación con los ingresos obtenidos no se tiene un proceso de aprobación de trabajo, control de actividades, toda vez que el cliente llevaba a cabo los cuestionamientos de manera directa.

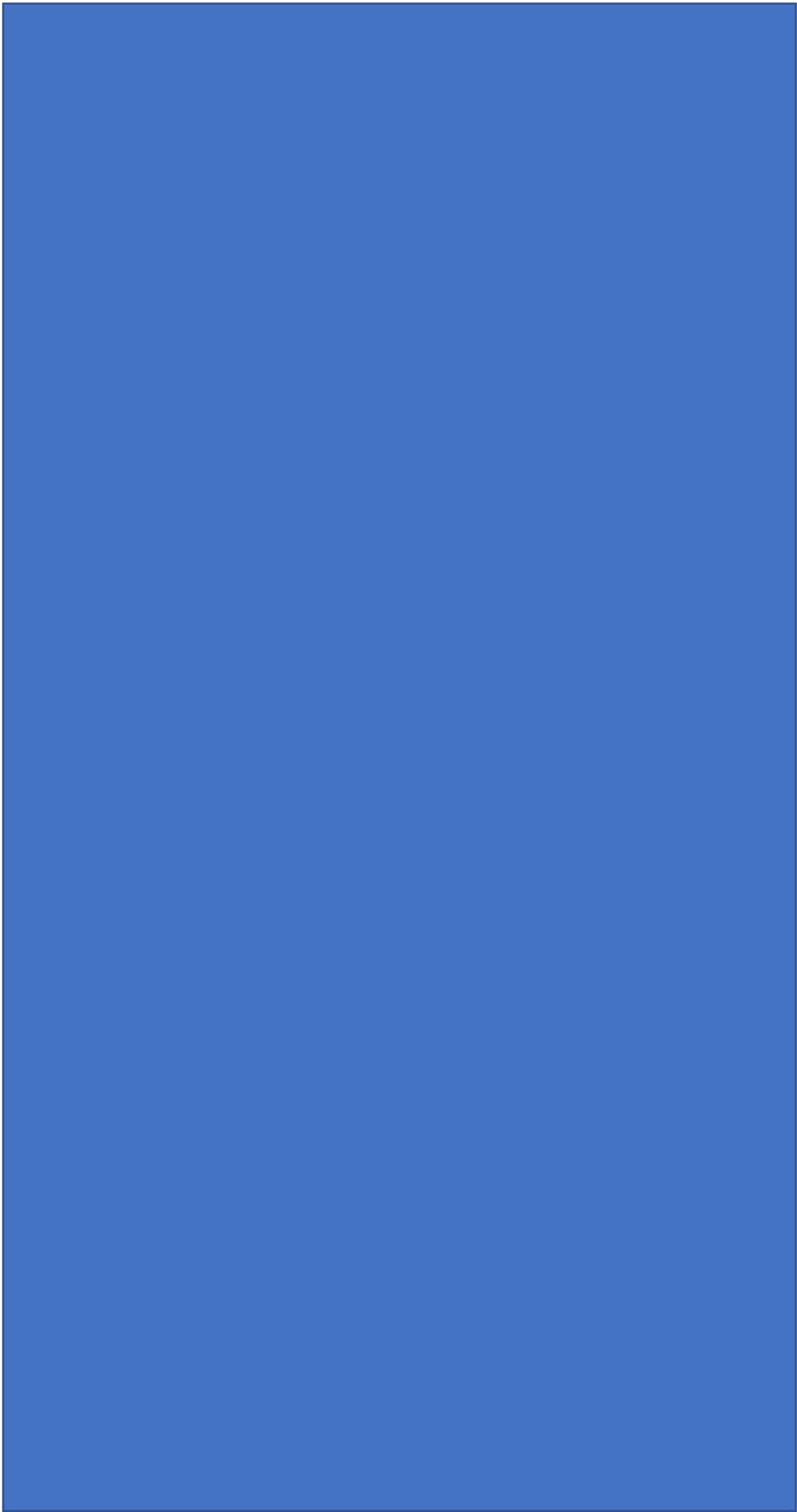
Respecto al punto 23 No se adjunta información adicional a lo previamente entregado a esta H Autoridad

Así las cosas, es importante recalcar que la facultad para conocer que una operación es real siempre ha existido, la aplicación del cuestionario es un instrumento que va de la mano con cualquier procedimiento de auditoría que pretenda realizarse, ya que da mayores elementos de conocer la realidad de lo que se está cuestionando, y en el caso que nos ocupa, de que efectivamente se prestaron los servicios, y toda vez que si ese contribuyente está manifestando que realizó la prestación, deberá probarlo no solo con su propio dicho, sino a través de los documentos correspondientes que, adminiculados entre sí, acrediten irrefutablemente que tales servicios si se realizaron, y derivado de que el contribuyente visitado no aportó la documentación que evidencie los servicios prestados, no se tiene la certeza que efectivamente se llevaron a cabo dichos servicios.

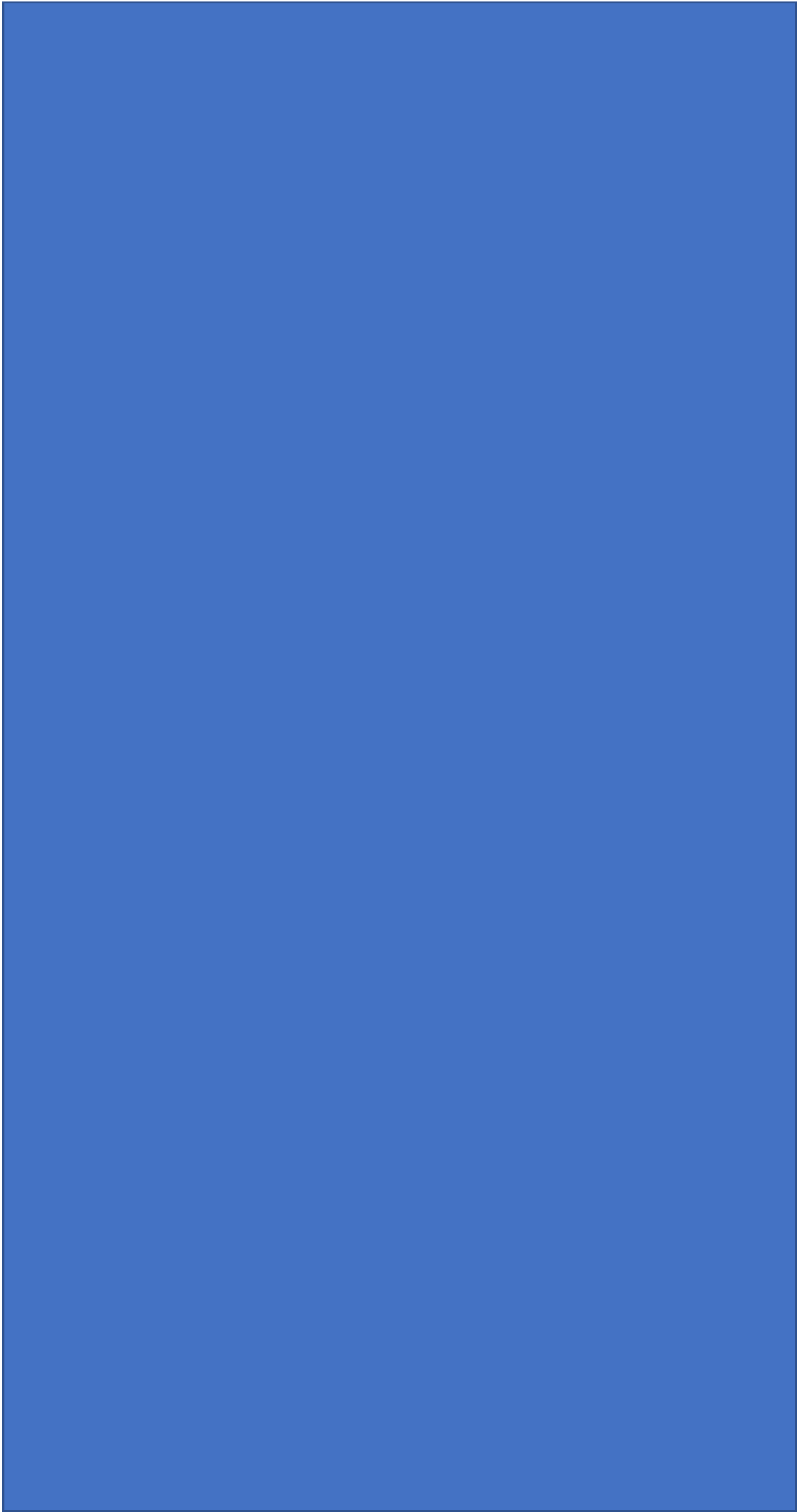
La forma como se conoció, su determinación y análisis, se hizo constar en la Última Acta Parcial de fecha 10 de agosto de 2021, así como en Acta Final de fecha 09 de septiembre de 2021, así como de la valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente visitado, mediante escrito de contestación con fecha a la de su presentación, anteriormente señalado, la cual se menciona en el apartado de CONSIDERACIONES DE FONDO.-













De la parte conducente de la resolución impugnada, se advierten los siguientes puntos medulares:

- Las empresas denominadas ***** expidieron comprobantes fiscales bajo el concepto de sueldos y salarios, honorarios asimilados a salarios y pago de honorarios a favor del actor por el ejercicio fiscal de 2017, por el importe total de \$2'873,385.00 (dos millones ochocientos setenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 001100 M.N.).
- Con motivo de ello, la autoridad requirió a la parte actora diversa información y documentación relacionada con los servicios que prestó a cada una de las empresas referidas, de la que se observa que su finalidad era analizar la materialidad de los servicios amparados en tales comprobantes.
- El accionante, en atención al requerimiento de información y documentación correspondiente, presentó escrito por el que hizo diversas manifestaciones y aportó diversas documentales.
- La autoridad fiscal efectuó análisis de la información y documentación y determinó que en esencia no se acreditaba la materialidad, en virtud de que la actora no proporcionó la diversa información a la que hace énfasis la autoridad, y que con la documentación aportada no se acreditaba la materialidad, como lo son los comprobantes fiscales y los estados de cuenta, en virtud de que con ellos sólo se acreditaba su emisión y que hubo depósitos a la parte actora, más no la materialidad de los servicios amparados en los comprobantes fiscales respectivos.
- Por lo anterior, concluyó la autoridad que los depósitos correspondientes a los citados comprobantes fiscales, no provenían de sueldos y salarios y que, por tanto, se consideraban **como los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente en el ejercicio 2017.**

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y diversos criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, concede a la autoridad hacendaria la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones, por lo que se dota a dicho órgano con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente para constatar esas transacciones; y en el caso concreto, lo hizo a través de sus facultades de comprobación mediante una visita domiciliaria, en la que, respecto a las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que se expidieron a su favor por sueldos y salarios y asimilados a salarios, le requirió al actor que proporcionara diversa información y documentación a fin de constatar que dichas operaciones se hayan efectuado en realidad, y no fueran simulaciones.

Dicho ello, como se adelantó, es **infundado** el agravio planteado por el demandante, puesto que no planteó agravio alguno tendente a refutar los argumentos que se expusieron en la liquidación de mérito, para concluir que no se había acreditado la materialidad de las operaciones, ya que incluso la impetrante se limita a señalar que, con las manifestaciones hechas y con la documentación exhibida en el procedimiento de fiscalización, en la instancia administrativa y con la prueba pericial contable, se acredita la materialidad de las operaciones, pero ni siquiera precisa las documentales con las cuales considera que se acredita tal materialidad, y mucho menos hace un análisis adminiculado de la información y documentación para que esta Sala estuviera en posibilidad de constatar y estudiar su dicho.

Aunado a ello, es de resaltarse que la prueba pericial contable no es la prueba idónea para demostrar que efectivamente llevó a cabo los servicios de asesoría financiera y administrativa, que el demandante afirma haber prestado a las empresas antes señaladas, pues como se indicó en la liquidación para ello era necesario que ofreciera y exhibiera pruebas de las que se desprendiera los acuerdos a los que se llegaba durante las juntas, las bitácoras de trabajo,

los objetivos planteados y alcanzados, los beneficios que obtuvieron quienes presuntamente recibieron sus servicios.

Con independencia de ello, y al igual que como se expuso en las resoluciones impugnada y recurrida, del análisis hecho a las constancias que obran agregadas en autos, no se advierten elementos que demuestren que la actora realmente ejecutó los servicios amparados en los comprobantes fiscales que emitieron a su favor, por sueldos y salarios y asimilados a salarios, las empresas denominadas ***** y ***** por el ejercicio fiscal de 2017, por el importe total de \$2'873,385.00 (dos millones ochocientos setenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En efecto, pues el impetrante, para acreditar la materialidad de las operaciones, se limitó a exhibir: 1) escrito de solicitud de cotización de servicios de asesoría administrativa y financiera de 3 de agosto de 2017, realizada por la empresa *****; 2) escrito de respuesta del hoy actor a la solicitud de servicios de fecha 7 de agosto de 2017; 3) escritos de fechas 10 de octubre, 16 de noviembre y 13 de diciembre, todos de 2017, en los que el demandante informa a la empresa ***** los documentos que entregaría -sin que los exhibiera en el presente juicio-; 4) contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa en cita, de fecha 18 de agosto de 2017.

Además, exhibe el escrito de fecha 31 de diciembre de 2017, emitido por la empresa ***** , en la que se indica que a partir del 1 de septiembre de 2017, el demandante ocupa el puesto de asesor financiero, por la que percibe una remuneración de \$19,465.00 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); sin embargo, se contrapone a lo que respondió el demandante durante el desarrollo de la visita, pues textualmente indicó que prestó servicios de asesoría administrativa y financiera a dicha empresa del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de ese mismo año; exhibió un documento denominado "PRODUCTIVIDAD Y RENDIMIENTO

EMPRESARIAL"; contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa en mención el 1 de septiembre de 2017.

Además, los estados de cuenta bancarios de las instituciones bancarias ***** y ***** referente a las cuentas bancarias números ***** y ***** , respectivamente.

Como se observa, el actor únicamente aportó, a efecto de acreditar la materialidad de las operaciones por sueldos y salarios y asimilados a salarios, los comprobantes fiscales emitidos por las empresas ***** y ***** escritos de solicitud de servicios de la primera empresa citada, así como, el escrito de ***** en la que indica que a partir del 1 de septiembre de 2017, desempeña el cargo de asesor, los estados de cuenta bancarios donde constan los pagos efectuados por dichos comprobantes, y los contratos de prestación de servicios de las empresa ***** y ***** ante lo cual, tal como lo expuso la autoridad fiscal y lo reiteró la autoridad demandada en el recurso de revocación, con tales elementos de prueba no se acredita la materialidad de las operaciones.

Así son las cosas, toda vez que los comprobantes fiscales solamente hacen prueba de su existencia; sin embargo, por sí mismos no acreditan la materialización de los supuestos servicios prestados por el contribuyente actor a las multicitadas empresas; tal es el hecho que la autoridad procedió a requerir al contribuyente actor la materialidad de las operaciones en ejercicio de sus facultades de comprobación, y si la actora cumple o no ese requerimiento, y la autoridad analiza que no se acredita tal materialidad, puede válidamente desconocer el efecto fiscal del comprobante, tal como sucedió en la especie.

Es aplicable al caso específico el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia VIII-J-SS-118, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal:

“COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los

comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

PRECEDENTES: (...)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 66

Es ese mismo tenor, tampoco se acredita la materialidad de las operaciones con la exhibición de los estados de cuenta donde constan los pagos por los supuestos servicios amparados mediante los multicitados comprobantes fiscales referidos, pues, tal como lo adujo la autoridad fiscal, con ellos **únicamente acredita la realización de transferencias bancarias al contribuyente actor**, más no que lo mismos provengan de trabajos o servicios ejecutados al amparo de los multirreferidos comprobantes, es decir, que por sí solo el estado de cuenta no representa un documento con pleno valor probatorio para acreditar que la operación haya sido realmente efectuada.

Por último, al tratarse de una determinación presuntiva de ingresos, conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encontraba en aptitud de determinar que los ingresos presuntos generaba la obligación del hoy actor de realizar pagos provisionales en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se ubica dentro del capítulo denominado "DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS", precepto que establece lo siguiente:

"**Artículo 145.** Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 96 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo...."

Como se observa, el numeral transcrito indica que los contribuyentes que obtengan ingresos, de los que se ubiquen en el capítulo de referencia deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior; por lo que en todo caso el demandante, se encontraba obligado a demostrar en juicio que los ingresos determinados por la autoridad, no son de los que se ubican en el capítulo "DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS", lo cual no ocurrió en la especie.

Así las cosas, a juicio de los Magistrados de esta Sala es **infundado** el agravio materia de estudio en el presente Considerando.

OCTAVO.- Esta Juzgadora procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación trigésimo sexto y trigésimo séptimo, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

Sostiene el actor en el trigésimo sexto concepto de impugnación, que la autoridad debió aplicar a los ingresos brutos determinados el coeficiente de 20%, previsto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación; la autoridad no realizó una disertación de las actividades que realiza, para concluir que no se encuentra inmerso en el citado numeral, y por ello se debe aplicar la tasa general de 35% conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Y, en el trigésimo séptimo concepto de impugnación, se sostiene que se debe declarar la nulidad del acto recurrido al haberse emitido en contravención a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, que señala claramente que se podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes cuando no presenten los libros y registros de la contabilidad, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Luego, si en el caso concreto la autoridad sostiene que no recibió la información contable, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad al momento de contestar la demanda señaló que es incorrecto que la impetrante exija que la determinación de la autoridad se realice conforme a los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que lo que se determinó presuntivamente, conforme al numeral 59 de ese mismo ordenamiento, son los ingresos por depósitos bancarios, sin documentación comprobatorio, más no la utilidad del ejercicio.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que integran el expediente, los suscritos Magistrados determinan que son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Previo al estudio de los argumentos de la actora resulta conveniente traer a la luz, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 327/2014, que en la parte que nos ocupa señaló:

"63. Conforme a lo expuesto, tenemos, entonces, que el cálculo y determinación de la contribución debida al erario público puede realizarse a través de los siguientes tres escenarios generales:

i) Autodeterminación. Regla general, por la que el contribuyente está obligado a identificar la contribución causada, determinar el impuesto debido y pagarlo.

ii) Determinación de la autoridad con colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación y llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a partir de la información y datos que proporciona el contribuyente durante dicho procedimiento.

iii) Determinación de la autoridad sin colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación pero deben llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a través de la información y datos que por sus propios medios pudo producir o allegarse; ante la omisión o contumacia del sujeto revisado en proporcionar dicha información.

64. Ahora bien, cuando **el acto de determinación producido por la autoridad se realiza a partir de información precisa que haya obtenido a través de los medios que la ley le autoriza**, se considera que la determinación se realiza sobre una **base "cierta"**. Es decir, **partiendo de datos reales y precisos, identificados en su actividad indagatoria**.

65. Por otra parte, cuando **el acto de determinación se realiza sobre información que la ley permite a la autoridad conocer a través de facultades de comprobación**, se considera que **la determinación es sobre "base presunta"**; es decir, a partir de presunciones que la ley le faculta realizar, mismas que, **básicamente, operan a partir de hechos conocidos, lo cual forma parte de la base gravable del impuesto sobre la renta**, pues se incorpora a la fórmula de la determinación del impuesto sobre la renta que es consecuencia de la comparación de ingresos acumulables menos deducciones autorizadas, aminorándose a la utilidad fiscal los conceptos de PTU pagada en el ejercicio y/o pérdidas fiscales de años anteriores

66. Conforme a lo expuesto, dos distinciones deben hacerse. Por una parte, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, puede desarrollarse con la cooperación del contribuyente o sin ella. Por otra parte, la determinación a la que arriben dichas autoridades, como conclusión de sus facultades de comprobación, puede realizarse sobre una base cierta o sobre una base presunta.

67. Siguiendo tales distinciones, el ejercicio de facultades de comprobación puede dar lugar a cualquiera de las siguientes combinaciones:

- Determinación con cooperación del contribuyente / Base cierta
- Determinación con cooperación del contribuyente / Base presunta
- Determinación sin cooperación del contribuyente / Base cierta
- Determinación sin cooperación del contribuyente / Base presunta

68. En la sección siguiente, la exposición analítica de las presunciones que autorizó el legislador realizar a las autoridades fiscales, se verificará cómo pueden materializarse dichas combinaciones en casos concretos.

VII.2. NATURALEZA DE LAS PRESUNCIONES FISCALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN(4)

69. El Código Fiscal de la Federación contiene un Título III denominado "De las Facultades de las Autoridades Fiscales", mismo que se conforma de un Capítulo Único. En el articulado de dicho capítulo se encuentran diversas disposiciones que hacen referencia a la posibilidad de que la autoridad fiscal realice presunciones en el ejercicio de sus facultades; para pronta referencia, se transcriben a continuación los artículos 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63. (se transcriben)...

...71. En ese sentido, pueden identificarse tres subsistemas:

a) Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal. Compuesto por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61.

b) Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos. Compuesto por el artículo 59....

...72. A continuación, se analiza cada uno de ellos.

a) Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscalizadora.

73. El subsistema general de presunciones se caracteriza por disposiciones que permiten a las autoridades fiscales determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas del régimen que establece el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, a través de los procedimientos que establecen los artículos 56 y 61, cuando se actualicen los supuestos que señala el artículo 55; a saber:....

...74. En los supuestos antes señalados, se puede observar el siguiente común denominador: se trata de situaciones en las que el contribuyente omitió el cumplimiento de obligaciones, incurrió en irregularidades y/o opuso resistencia a la actuación de la autoridad fiscal. La gravedad de dichas situaciones radica en que dicho comportamiento incide perjudicialmente en dos figuras fundamentales del sistema fiscal, a saber: el pago de la contribución a partir del principio de autodeterminación y la posibilidad de ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades, que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales....

...79. Debido a que tales presunciones tienen como finalidad la "reconstrucción" de hechos e información que el comportamiento del contribuyente impidió a las autoridades conocer a través de las vías ordinarias, es que radicionalmente se conoce a estas facultades de presunción como facultades "estimativas" y, refiriéndose al resultado de la presunción, como "ingresos o valores **determinados estimativamente** por la autoridad".....

...b) Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos.

82. En el artículo 59 el legislador contempló diversas situaciones que pudieran denotar el riesgo de que el sujeto deudor muestre la voluntad de ocultar o encubrir información o datos que revelen la causación de contribuciones. Por ello, se faculta a la autoridad presumir lo siguiente:

i) Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

ii) Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

iii) Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

iv) Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pago de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

v) Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales correspondan a ingresos y valores de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

vi) Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

vii) Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad.

viii) Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados cuando éste no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite diversos elementos que permitan comprobar la exportación de los bienes.

83. Como puede observarse, los supuestos previstos en el artículo 59 tienen como propósito, identificar comportamientos de riesgo de los contribuyentes, en los que posiblemente se tenga la voluntad de ocultar de las autoridades fiscales información o datos que revelen la causación de contribuciones. Se dice que se trata un comportamiento de riesgo, debido a que no necesariamente dicho comportamiento efectivamente se trate de actos u omisiones que tengan por intención realizar el ocultamiento referido; por ello, el propio artículo 59, párrafo primero, señala que dichas presunciones operarán de manera relativa (iuris tantum).

84. Otro común denominador relevante que se observa en las presunciones que prevé el artículo 59, es el hecho de que, en lo general, la autoridad **no se ve en la necesidad de reconstruir** una operación o un cálculo para realizar la determinación correspondiente. **Se trata de adjetivos otorgados a los datos conocidos (monto de depósitos, existencia de activos, etcétera).**

...90. Ahora bien, a partir de la sistematización que se ha expuesto de diversas presunciones que el Código Fiscal de la Federación permite a las autoridades realizar, para el debido ejercicio de sus facultades, este Tribunal observa los siguientes aspectos relevantes:

91. Primero, se trata, por supuesto, de presunciones legales, pues su ejercicio y alcance están normados por ley. Segundo, se trata, principalmente, de presunciones relativas (iuris tantum) pues se otorga al contribuyente la oportunidad de destruir la presunción. Tercero, dichas presunciones pueden darse en cualquiera de las combinaciones antes señaladas sobre el ejercicio de facultades con o sin cooperación de los contribuyentes y que concluyen en determinaciones sobre bases ciertas o bases presuntas.

92. Adicionalmente, este Tribunal Pleno estima necesario indicar que, en todos los casos, nos encontramos ante figuras de presunción, en las que el Código Fiscal de la Federación emplea dicha institución en su entendimiento fundamental, es decir: permitiendo a las autoridades derivar u obtener un hecho, información o dato desconocido a partir de otro hecho, información o dato conocido. Lo anterior, independientemente de que el hecho, información o dato desconocido tenga que "estimarse" o "reconstruirse" o no sea esto necesario.

93. De cualquier modo, como puede observarse, en el subsistema general se trata de situaciones dentro del ejercicio de facultades de las autoridades de comprobación en un contexto de no cooperación del contribuyente y donde deberá "reconstruirse" o "estimarse" el hecho, información o dato que desconozca la autoridad. Por el contrario, en los demás subsistemas se trata de situaciones dentro del ejercicio de facultades de las autoridades en un contexto que puede ser de cooperación o no cooperación del contribuyente, pero donde es necesario presumir que hechos, información o datos que fueron indagados o descubiertos, se trata de ingresos o valores de actos, actividades o activos...."

De lo digitalizado se observa que en el Código Fiscal de la Federación se establecen las presunciones fiscales, que consisten en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido; en materia fiscal, las presunciones y procedimientos de cálculo previstas en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 54 a 57 y 59 a 62, son herramientas que permiten a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas, utilizar mecanismos que permiten "estimar" o "reconstruir" operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse.

Ahora bien, la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del código citado permite que la autoridad, **con base en datos ciertos**, como sería la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia, en poder del contribuyente revisado, relacionadas con actividades que éste llevó a cabo, o bien, los depósitos bancarios realizados en sus cuentas, que no se encuentren registrados en su contabilidad, los considere ingresos acumulables, por los que se deben pagar contribuciones.

Así es, los montos que la fiscalizadora observe de la contabilidad comprobatoria del contribuyente, o bien, de sus depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, se **considerarán ingresos acumulables** y, por consiguiente, forman parte de **la base del impuesto**, sobre la que se calcula el impuesto por pagar.

Ahora, en la liquidación materia del recurso de revocación, la cual obra a fojas 490 a 554 del expediente y se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", determinó un crédito fiscal en cantidad de \$24'556,193.67 (veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ciento noventa y tres pesos 67/100 M.N.).

En la resolución en análisis, la fiscalizadora precisó que el contribuyente obtuvo ingresos en cantidad de \$17'862,391.59 (diecisiete millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos noventa y un pesos 59/100 M.N.), **provenientes de depósitos bancarios**; conformada por \$3'012,499.84 (tres millones doce mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 84/100 M.N.) depósitos bancarios no soportados documentalmente y \$14'849,891.75 (catorce millones ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y un pesos 75/100 M.N.), depósitos bancarios no soportados documentalmente y que no corresponden a sueldos y salarios.

También indicó que el contribuyente ***** no cumplió con la obligación de presentar las declaraciones provisionales de enero a diciembre de 2017.

Por lo que hace al Impuesto al Valor Agregado, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", señaló que el hoy actor realizó actos y actividades gravadas por la cantidad de **\$17'862,391.59** (diecisiete millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos noventa y un pesos 59/100 M.N.) todos gravados a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.

La liquidadora asienta que el actor no presentó pagos provisionales, y procedió a determinar presuntivamente los ingresos gravados para los Impuestos sobre la Renta y Valor Agregado con fundamento en los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

El precepto en cita establece que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por lo que **se deban pagar contribuciones**, así como, de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, establece una presunción, consistente en que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún y cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

El numeral en comento fue utilizado por la demandada para determinar la base gravable de las contribuciones liquidadas, y por ende, para determinar los créditos fiscales a cargo del accionante.

El impetrante se duele de que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas, al no observar lo dispuesto en los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación, que al momento en que se realizó la visita domiciliaria establecían:

“**Artículo 55.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que hayan transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a). Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b). Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c). Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 56. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 58.- Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores."

Con relación a los preceptos antes transcritos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que forman parte del subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal, que se caracteriza por disposiciones fiscales que permiten a la autoridad determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes o el remanente distribuible de las personas del régimen que establece el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos.

El común denominador de los supuestos previstos en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, es que se trata de situaciones en las que el contribuyente omitió el cumplimiento de obligaciones, incurrió en irregularidades y/o opuso resistencia a la actuación de la autoridad fiscal, lo cual incide perjudicialmente en la posibilidad de ejercer las facultades de comprobación de las autoridades que le permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeto el contribuyente; precepto que encuentra soporte en los métodos y procedimientos previstos para que la fiscalizadora pueda determinar la base de la contribución adeudada; se trata de una reconstrucción de hechos e información que el comportamiento del contribuyente impidió a las autoridades conocer a través de vías ordinarias.

Como se adelantó, no obstante que el demandante, no presentó sus declaraciones provisionales y que no había realizado el pago anual de las

contribuciones, la fiscalizadora no tenía obligación de aplicar lo dispuesto en los numerales antes reproducidos, como incorrectamente lo sostiene el actor, puesto que la autoridad contaba con la documentación suficiente para determinar presuntivamente los ingresos, al partir de una base cierta.

En efecto, como se puede observar de la lectura integral que se realice a la liquidación en controversia, la cual como se indicó en párrafos anteriores, la autoridad se apoyó en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para determinar presuntivamente los ingresos, pues dicho numeral le permite darle ese carácter a los actos, actividades o activos de los que conozca a través de los depósitos bancarios.

Lo anterior es así, debido a que el dato encontrado, se presume directamente como ingreso o valor, no es necesario que la autoridad realice un procedimiento o método de "estimación" o "reconstrucción" del monto; como sucede en las presunciones a las que se refiere el sistema general conformado por los artículos 55, 56, 58 y 61, todos del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto jurídico previsto en la fracción III del 59 del Código Tributario, la autoridad válidamente procedió a su aplicación, y se llevó a cabo un procedimiento de determinación sobre base cierta, con o sin la cooperación del contribuyente en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad.

Cabe destacar que el accionante no logró desvirtuar la base que se tomó en cuenta para los efectos de la determinación del impuesto.

En ese tenor, los suscritos Magistrados concluyen que la autoridad no tenía la obligación de aplicar lo dispuesto en los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación, como incorrectamente lo sostiene el demandante, en tal virtud devienen infundados los agravios sexto y trigésimo séptimo hechos valer en la demanda que se resuelve.

NOVENO.- Esta Juzgadora procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

Sostiene la actora que la diligencia de notificación del acto recurrido es ilegal, ya que en la constancia de notificación por buzón tributario no se indicó la hora en la que se envió el aviso electrónico de notificación.

Niega que se hubiese enviado el aviso previo de notificación con los datos mínimos, como son el día y hora, por lo que se hace sabedor de los fundamentos y motivos de la liquidación hasta el 13 de abril de 2022 y señala que no se observan los datos relativos al nombre del funcionario emisor del acto de autoridad a notificar, en términos del precedente VIII-P-1aS-829.

Agrega que el aviso previo de la constancia de notificación, se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no se encuentra firmado por autoridad competente; en vía de consecuencia al tener conocimiento de los fundamentos y motivos del acto recurrido hasta el 13 de abril de 2022, se debe declarar la nulidad del mismo al haberse notificado fuera del plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Que en la constancia de notificación no se señala, la autoridad que emitió el aviso de notificación, el lugar dónde elaboró la constancia de notificación electrónica, el responsable del contenido del documento electrónico, quién firmó la constancia de notificación, la fundamentación y motivación y la firma autógrafa o electrónica del funcionario.

Que el Servicio de Administración Tributaria no tiene facultades para elaborar constancias de notificación; la autoridad omitió mencionar el procedimiento para verificar la integridad y autoría del documento que se pretendía notificar; así como, el fundamento legal para ello.

Que la autoridad debió practicar la notificación de la liquidación recurrida en forma personal, conforme lo establece el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para salvaguardar la seguridad jurídica, que se vio vulnerada al practicar la notificación por buzón tributario.

Concluye, que al no haberse notificado la resolución recurrida dentro del plazo de los seis meses que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es declarar su nulidad.

La autoridad al momento de contestar la demanda señaló que los argumentos de la parte actora son infundados, pues la diligencia de notificación del acto recurrido se realizó conforme a derecho y, dentro del plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como, las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que son **infundados** los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, por las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Los artículos 13, 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes 2022, que es cuando se practicó la notificación por buzón tributario de la resolución controvertida.

“Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código. (énfasis añadido)

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

Así, el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Mientras que, el artículo 17-K del invocado Código Tributario, prevé que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual —entre otros— la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, que incluye cualquier acto que pueda ser recurrido.

Finalmente, el artículo 134 del citado ordenamiento, dispone que las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente, por

correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Para ello, precisa que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; en donde se puntualiza que el acuse de recibo consiste en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Asimismo, establece que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Se precisa el mecanismo previo a la realización de la notificación electrónica, en el sentido de que al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por él, en términos del último párrafo del artículo 17-K del citado Código; quienes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se computa a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso señalado.

Además, prevé que para el caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Por tanto, el mismo precepto destaca que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Además, el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento

remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

De igual manera, aclara que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Asimismo, dichas notificaciones que se emitan tendrán anexo el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Así, los citados preceptos establecen las formalidades que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos efectuadas mediante buzón tributario, para considerarse legales.

Ahora bien, con el fin de determinar si la diligencia de notificación de la resolución contenida en el oficio **500-41-00-08-02-2022-1102** de fecha 28 de febrero de 2022, se llevó a cabo de conformidad con los artículos 13, primer párrafo, 17-K, fracción I y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2022, se advierte que el “Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario” de 28 de febrero de 2022, el cual obra a foja 555 de autos, tiene el contenido siguiente:

- El Servicio de Administración Tributaria el día 28 de febrero de 2022, a las 16 horas con 14 minutos, en términos de los artículos 17-K, fracción I, párrafo primero y 134, fracción I, párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, envió un aviso electrónico a la contribuyente ***** , con RFC ***** , con el fin de informar que le fue enviado un acto administrativo en documento digital, al mecanismo de comunicación registrado en el buzón tributario, es decir, al correo electrónico designado *****@*****

- Asimismo, la autoridad fiscal le indicó a la contribuyente que contaba con un plazo de tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el buzón tributario; con el señalamiento de que en caso omisión, se tendría por efectuada la notificación en el cuarto día, según lo estipulado en el artículo 134, párrafos primero, fracción I, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación.
- Por último, la autoridad insertó en el aviso de mérito, el sello digital que autentifica el documento; así como la cadena original.

Acto seguido, el día 04 de marzo de 2022 a las 9 horas con 30 minutos, se emitió la constancia de notificación electrónica en la que consta precisamente la notificación del acto impugnado como sigue:



Documental de la cual se advierte que la autoridad fiscal hizo constar que:

- Precisa que el día 28 de febrero de 2022, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente ***** , con clave de R.F.C. ***** , a través

de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico *****@*****.

- Que, no abrió los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.
- Por tanto, hizo constar que la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan.
- A las **9 horas con 30 minutos**, hora de la Zona Centro de México, **del día 4 de marzo de 2022**, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, **se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.**
- Que la notificación surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 4 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente.
- Además, se precisan los datos del documento notificado, que es el oficio 500-41-00-08-02-2022-1102 de 28 de febrero de 2022, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León 1, con sede en Nuevo León.
- Finalmente, la autoridad insertó en la constancia de notificación electrónica de mérito, el sello digital que autentica el documento; así como la cadena original, y código de barras.

En esos términos, del contenido de la diligencia de notificación [aviso electrónico y la constancia de la notificación electrónica], se desprende que ambos actos contienen el sello digital y la cadena digital, por lo que tienen valor probatorio pleno.

Así, del análisis realizado al acta de notificación electrónica de 4 de marzo de 2022, a la luz del precepto en cita, se observa que contiene el sello digital que autentifica la información relacionada con la resolución que determina un crédito fiscal contenida en el oficio **500-41-00-08-02-2022-11-02** de fecha 28 de febrero de 2022, razón por la cual, esta Primera Sala Regional en Nuevo León concluye que lo que le otorga valor probatorio a esta documental es el sello digital, de ahí que goce de pleno valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en el precedente IX-P-2aS-508 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de marzo de 2025, página 166.

AVISO ELECTRÓNICO Y ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE CONTENGAN SELLO DIGITAL. DEBE OTORGÁRSELES PLENO VALOR PROBATORIO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales. Asimismo, el diverso numeral 134 del aludido Código precisa que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; puntualizando que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, estableciendo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el aviso que le haya sido enviado mediante el mecanismo elegido en el plazo de tres días, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; por último, destaca que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. Bajo ese razonamiento, las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente.

Por tanto, acorde a lo asentado tanto en el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 28 de febrero de 2022 y a la constancia de notificación electrónica de 4 de marzo de 2022, este Órgano Jurisdiccional determina que la autoridad fiscal sí realizó la diligencia de notificación de la resolución contenida en el oficio **500-41-00-08-02-2022-1102** de fecha 28 de febrero de 2022; la cual determinó un crédito fiscal a cargo de la contribuyente.

De igual modo, se advierte que tal diligencia es legal al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13, 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que la diligencia de mérito cumplen con el criterio que ha sostenido la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia que enseguida se transcribe y que resulta de aplicación obligatoria para esta Sala en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en dicha jurisprudencia se estableció criterio con relación a la notificación por buzón tributario cuando el contribuyente no consulte el documento dentro del plazo legal que tiene para abrirlo con los datos de creación de su e.firma (lo que ocurrió en la especie); esto a través de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, en la que se estableció que, a fin de considerar legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir el aviso electrónico de notificación y la constancia de notificación electrónica, e incluso estableció los datos que debía contener cada uno de estos (la actora no controvierte si contienen tales elementos de legalidad, por lo que al no ser parte de la litis, no es susceptible de análisis).

“El texto original de esta jurisprudencia fue modificado de conformidad con el acuerdo G/S1-3/2024, publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. pág. 457.

IX-J-1aS-7

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.”

Incluso, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estableció la siguiente jurisprudencia, de aplicación obligatoria para este Órgano jurisdiccional, en el que sostiene que, para efectos de la legalidad de la notificación por buzón tributario, no se advierte la existencia de un acuse de recibo que acredite la recepción del aviso de notificación pendiente en el buzón tributario; la jurisprudencia anunciada cita textualmente lo siguiente:

IX-J-SS-104

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 1200/20-08-01-5/YOTROS2/957/23-PL-06-01.- (...).
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/24)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 7

En esa tesitura, es **infundado** el argumento del actor, en cuanto aduce que no existía el aviso previo a la notificación electrónica, y que éste contuviera los requisitos mínimos, pues como se expuso con anterioridad, en el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, se señaló que el día 28 de febrero de 2022, a las 16 horas con 14 minutos, en términos de los artículos 17-K, fracción I, párrafo primero y 134, fracción I, párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, envió un aviso electrónico a la contribuyente ***** , con RFC ***** , con el fin de informar que le fue enviado un acto administrativo en documento digital, al mecanismo de comunicación registrado en el buzón tributario, es decir, al correo electrónico designado *****@*****

En ese mismo orden de ideas, es infundada la manifestación del impetrante, en cuanto aduce que el aviso previo a la constancia de notificación, no cumple con los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al no estar firmado por autoridad competente, pues el impetrante pierde de vista, que se trata de un documento previo a la notificación electrónica, el cual no encuadra dentro de los documentos que aluden al numeral en cita, por consiguiente basta con que en él se contengan el sello digital que autentica el documento y la cadena original.

Por otra parte, el demandante manifiesta en su argumento toral que la constancia de notificación es ilegal, porque la misma no contiene el nombre, cargo y firma electrónica del funcionario que emitió la notificación, el lugar dónde se elaboró. Argumento que resulta **infundado**.

Se sostiene lo anterior, ya que al verificar en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), la integridad y autoría de la constancia de notificación (con base en la opción 2, que establece la Regla 2.9.3 de la resolución miscelánea fiscal para 2022, la cual resulta aplicable al ser la vigente al momento de la emisión de la determinante), se advirtieron los siguientes hechos:

1. Al acceder a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria [www.sat.gob.mx], se procedió al apartado denominado “verifica la integridad y autoría de documentos notificaciones de forma electrónica”, de donde se aperturó la siguiente pantalla:

Validación de integridad y autría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Los campos marcados con * son obligatorios

Datos requeridos para verificar la integridad y autría de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificados de manera personal o a través del buzón tributario.

Selecciona el tipo de documento a verificar:

☒ Acuse de notificación

☐ Constancia de notificación

☐ Documento notificado

RFC del Contribuyente:

*

Número de referencia:

*

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres de la Firma electrónica:

*

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestran en la imagen:

4+6

Actualizar

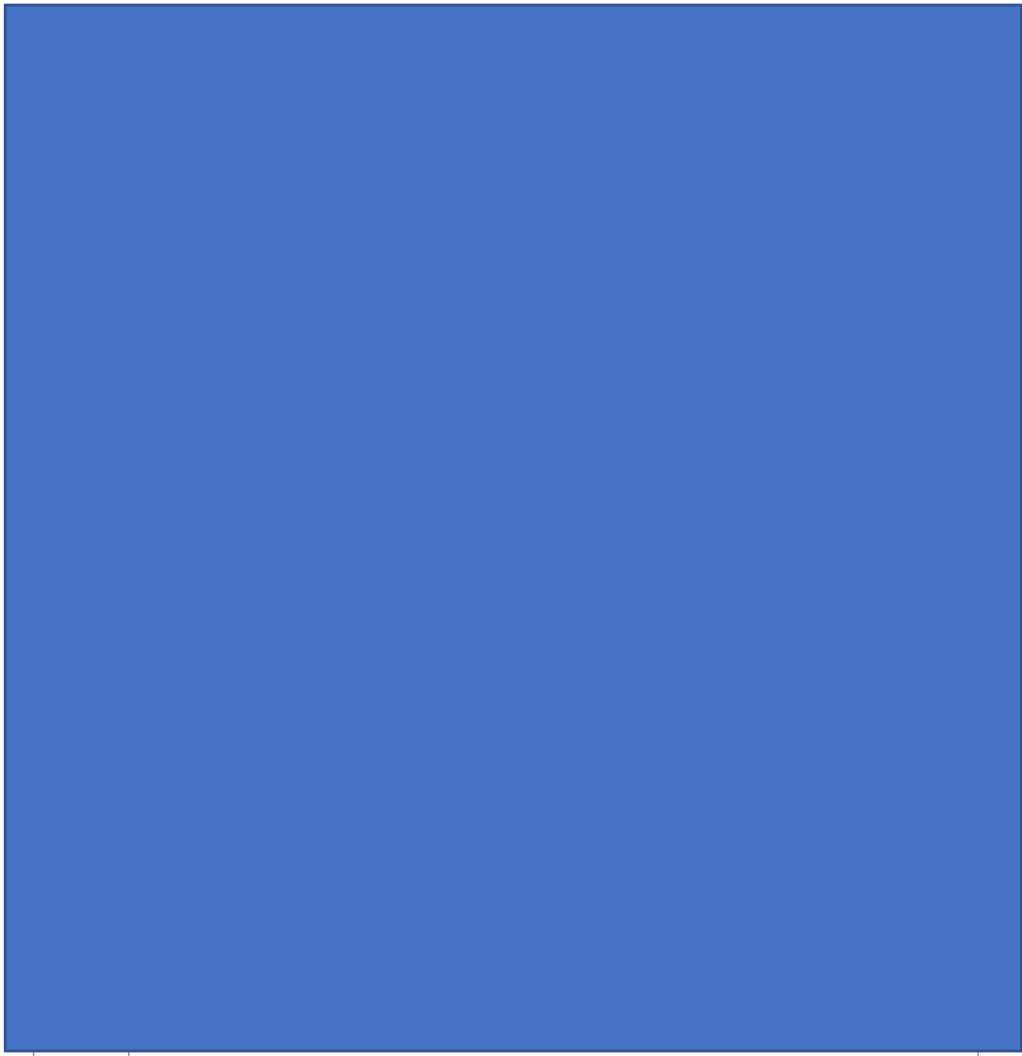
*

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

✓ Verifica Integridad y autría del documento digital

2. Acto seguido, se marcó la opción de “Constancia de notificación”, y se llenaron los rubros de “RFC del Contribuyente”, “Número de referencia” y “Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres del sello digital”, datos que se encuentran insertos en la constancia de notificación exhibida por las partes.





3. Una vez completado los datos requeridos por el sistema y donde se arrojó la información que se observa de la digitalización previa, se procedió a verificar la integridad y autoría de la constancia de notificación.

Con base en lo anterior, se tiene por comprobada la autenticidad e integridad de la constancia de notificación de 4 de marzo de 2022; al tenor del procedimiento de verificación (segundo supuesto) desplegado en términos de la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022¹.

¹ **2.9.3.** Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

Por tanto, se acredita que la diligencia fue efectuada por el Servicio de Administración Tributaria; de ahí que, contrario a lo afirmado por la contribuyente, sí se advierte el nombre de la autoridad que llevó a cabo la diligencia de mérito.

No óbice a lo anterior, la accionante refiere que no se advierte del contenido de la constancia de notificación, ni de los datos arrojados al momento de verificar la diligencia, el nombre y cargo del funcionario que la emitió, razón por la cual, tal notificación resulta ilegal.

En ese tenor, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se puntualiza que en atención a la naturaleza en que se lleva a cabo la notificación electrónica, tal actuación no se rige por los requisitos de debida circunstanciación, en tanto que se efectúan a través de medios de comunicación electrónica, es decir, vía internet, sin que exista contacto directo entre funcionarios de la autoridad fiscal y el contribuyente, pues tal mecanismo pretende que se realicen las comunicaciones de manera ágil y segura.

Por consiguiente, las notificaciones se tendrán por realizadas, cuando se genere el acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; empero, si el particular no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación se tendrá por efectuada al cuarto día, contado a partir de aquel en que le fue enviado el aviso.

Formalidades que deben cumplirse para realizar las notificaciones mediante buzón tributario; sin que de ellas se desprenda el requisito de asentar en la constancia de notificación el nombre y puesto del funcionario que la emite, así como, el lugar donde se elaboró la constancia y la firma; en tanto que su

legalidad no depende de la persona que actúa, sino del cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo la comunicación a través de medios electrónicos.

Refuerza lo anterior, la tesis (IV Región) 1o.1 A (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4888, que señala lo siguiente:

“NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.”

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, al considerar que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada envió aviso previo al correo electrónico elegido por el particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual: 1) La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y, 2) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Ahora bien, la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aquella se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso. Por tanto, éstas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos.”

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio de la accionante, en tanto que el señalamiento del nombre y cargo del funcionario que emitió la constancia de notificación de 4 de marzo de 2022; así como, el lugar donde se elaboró la constancia y la firma, no constituyen una formalidad para llevar a cabo la notificación mediante buzón tributario, en tanto que, la comunicación efectuada se realiza de forma sistematizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, contrario a lo que aduce el demandante, en la constancia de notificación, se precisó que la integridad y autoría del documento puede

verificarse, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, www.sat.gob.mx, conforme a la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea, por lo que como se demostró en los párrafos arriba, el actor se encuentra en aptitud de consultar la autenticidad de la liquidación en todo momento.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, se establece que el buzón tributario, que tienen asignado las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal del Contribuyente, consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, lo que permite concluir a los suscritos Magistrados que la autoridad sí tiene facultades para realizar la notificación de la liquidación por ese medio.

Luego entonces, contrario a lo que aduce el actor, la notificación electrónica controvertida sí cumple con el requisito establecido en el artículo 134, párrafo primero, fracción I, último párrafo de tal fracción, en relación con el 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación de que se duele la impetrante, en virtud de que contiene el sello digital correspondiente del que ya se ha hecho alusión, que es el requisito que se exige para la notificación (que contenga sello digital), ya que con el mismo se autentica la autoría e integridad de la notificación, lo que en la especie esta Sala ya constató de forma previa conforme a uno de los procedimientos técnicos (link <https://www.sat.gob.mx/portal/private/aplicacion/datos-requeridos>) que se establecen para ello.

Por último, contrario a lo que sostiene el demandante, la autoridad no tenía obligación de notificar la liquidación recurrida, en forma personal, pues al haber activado éste su buzón tributario, la autoridad fiscalizadora se encontraba plenamente facultada para realizar la notificación en forma electrónica, al encontrarse previsto en el artículo 134, fracción I, del Código Tributario.

Bajo esa premisa, en lo que se refiere a esa parte, se tiene que la notificación sí cumple con el requisito a que aluden los referidos preceptos

legales, sin que en el caso concreto la notificación deba reunir los diversos requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al no tratarse de un acto administrativo, cuyo único fin es hacer constar la fecha en que el contribuyente tiene conocimiento del acto que se notificó, tal como se expone en la siguiente jurisprudencia que es de aplicación obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor:

“Registro digital: 2008654

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

, página 1293

Tipo: Jurisprudencia

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.”

En ese orden de ideas, es **infundado** lo vertido por el actor en cuanto a que alude que para la emisión de la diligencia de notificación no se cuenta con un certificado digital vigente, en virtud de que, en el caso concreto y tal como se determinó, no resulta necesaria la firma electrónica avanzada de determinado funcionario para la emisión de la constancia de notificación electrónica.

Entonces, conforme a lo expuesto, es que se advierte lo infundado de los agravios planteados por el actor en contra de la constancia de notificación electrónica; máxime que alude meramente cuestiones formales en el contenido de la notificación, no así una situación que pudiera llevar a cuestionarse por esta Sala, si el demandante realmente tuvo o no conocimiento del que pretende impugnar; pues no se pasa por alto que la impetrante en ningún momento niega que el 4 de marzo de 2022 se le haya enviado el aviso correspondiente para notificación del acto impugnado, y que, al haber transcurrido el plazo que tenía

para abrir el documento para lo cual debía autenticarse con su e.firma, es que se generó la constancia de notificación electrónica.

Así las cosas, toda vez que no se desvirtúa la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, que es la resolución con número de oficio **500-41-00-08-02-2022-1102** de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", a través de la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$24'556,193.67 (67/100 M.N.), por omisión en el pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas; **se tiene que la misma fue notificada legalmente mediante buzón tributario en fecha 04 de marzo de 2022.**

Ahora bien, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación², establece la obligación de las autoridades fiscales de emitir y notificar, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de visita, y en caso de no hacerlo, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita.

De las constancias que obran en autos se aprecia que el 9 de septiembre de 2021, la autoridad fiscalizadora levantó el acta final (fojas 954 a 1171 del expediente que se resuelve), por lo que, a partir de esa fecha, contaba con un plazo de seis meses para emitir y notificar la liquidación recurrida, que concluyó el 9 de marzo de 2022.

Luego entonces, si como se resolvió en los párrafos anteriores, la demandada notificó legalmente por buzón tributario al demandante, la liquidación con número de oficio 500-41-00-08-02-2022-1102 de 28 de febrero

² Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código....

... quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

de 2022, el **4 de marzo de 2022**, los suscritos Magistrados determinan que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución recurrida nació a la vida jurídica dentro del plazo legal que establece el citado numeral; de ahí lo infundado de lo argumentado por el actor en sus agravios vigésimo quinto, vigésimo sexto y trigésimo séptimo de su demanda.

DÉCIMO.- En el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor sostiene que la resolución recurrida es ilegal al derivar de una orden de visita RIF360005/20, contenida en el oficio número 500-41-00-03-01-2020-4926 de 8 de septiembre de 2020, en la que no se señaló en forma precisa y contundente los motivos por los cuales se encuentra obligado como sujeto directo a cumplir con las disposiciones legales del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

Agrega, que la autoridad fiscalizadora omitió citar las disposiciones legales correspondientes de las legislaciones que prevén la obligación del demandante de tributar en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que son infundados los argumentos de la actora, pues la orden de visita se emitió conforme a derecho.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

En efecto, es infundado lo vertido por la parte actora, toda vez que la orden de visita domiciliaria RIF36Q00005/20 que dio origen a la resolución

recurrida, sí se encuentra debidamente fundada en cuanto al objeto de la misma, el cual es un requisito de legalidad de la misma.

Lo anterior, pues del análisis efectuado a la citada orden contenida en el oficio número 500-41-00-03-01-2020-4926 de 9 de septiembre de 2020, con el asunto “Se ordena la práctica de una visita domiciliaria”, misma que se encuentra agregada a las constancias que integran el presente juicio al haber sido exhibida por la autoridad en el oficio de contestación de demanda, por lo que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad ordenó la práctica de la visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de las contribuciones de Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.

De ahí que esta Juzgadora estime que se encuentra debidamente fundada y motivada la orden de mérito, pues se cumple con lo presupuestado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como de los diversos criterios jurisprudenciales que al efecto abordan el tema del objeto que deben contener las órdenes de visita domiciliarias, entre las que se encuentran las siguientes:

“Registro digital: 206396
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 7/93
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 13
Tipo: Jurisprudencia

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las **órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, **expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar**, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita **se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate**. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

“Registro digital: 160386
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.”; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, **de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia;** es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva **precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal**, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Registro digital: 197273
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 59/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: “VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.” (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.” (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, **cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa;** con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.”

“Registro digital: 160387
Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 176/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3544

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se observa, la autoridad fiscal sí cumplió con la debida fundamentación y motivación de la orden, por cuanto se precisó de forma clara y precisa el objeto que tendría, y lo cual le generó certeza jurídica al impetrante de lo que sería motivo de revisión, como lo es el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2017.

Y el hecho de que no se haya precisado como objeto de la orden, las disposiciones legales a las que se encuentra obligado en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo no significa de forma alguna que la orden adolezca de la debida fundamentación y motivación que deba contener, pues como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 175/2011, para que una orden de visita cumpla con el requisito de precisar el objeto o propósito, basta con que se indique el carácter con el que se le va a revisar (sujeto directo), las contribuciones a fiscalizar (Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y el período (1º de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017), pues no debe llegarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exceso provocaría que con una sola circunstancia

que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria.

Así es, pues el hecho de que se ejerzan facultades de comprobación en contra del contribuyente, no significa que, en todos los casos, se va a determinar omisión de contribuciones al contribuyente, pues habrá ocasiones en las que no haga constar hechos que impliquen incumplimiento, por determinar la autoridad que el contribuyente está al corriente de sus obligaciones fiscales.

Así las cosas, resulta **infundado** el primer concepto de impugnación planteado por el actor.

DÉCIMO PRIMERO.- Sostiene el demandante en el segundo concepto de impugnación que la orden de visita domiciliaria número RIF3600005/20, no se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no señaló en forma precisa y veraz que la Ley del Servicio de Administración Tributaria sufrió una reforma en su integración (4 de diciembre de 2018), y al ser la base legal incluso la existencia del órgano administrativo demandado debe concluirse que no se cumplió con el requisito de la debida fundamentación de la competencia.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que es infundado el agravio de la actora, pues en la orden de visita se citó con precisión, los preceptos legales que facultan a la autoridad emisora de la orden de visita que dio origen al acto recurrido.

A juicio de los suscritos Magistrados es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones legales que a continuación se exponen:

El agravio planteado por el enjuiciante respecto a que no está fundado el actuar de la autoridad fiscalizadora, en virtud de que no se citó por parte de la esa autoridad, a fin de fundar su competencia material, la reforma de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, con lo que se transgrede la fracción IV del artículo 38 del código Fiscal de la Federación.

En efecto, no resulta necesaria la cita de la reforma que pretende la actora que se citara de la Ley de mérito, en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la Ley, Reglamento o norma aplicable para considerar que se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, no genera perjuicio alguno a la esfera jurídica de la actora que, en la resolución determinante controvertida, no se estableciera la reforma de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el órgano oficial de difusión el 4 de diciembre de 2018, pues al respecto se destaca que, el no citarse la publicación de determinada Ley y su vigencia, se entiende que el ordenamiento al que se refiere, es el vigente al momento de emisión del acto, de ahí la importancia de que se hubiera indicado la fecha de la orden de visita, a saber 8 de septiembre de 2020, como lo exige el artículo 38 del Código Tributario, por lo que se concluye que no se causó perjuicio alguno al gobernado.

Máxime que los numerales de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en que la autoridad fiscal Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1” sustenta su competencia para emitir la orden de visita, contenida en el oficio 500-41-00-03-01-2020-4926 de 8 de septiembre de 2020, se encuentra ajustada a derecho.

Sirve apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VII-J-SS-200³, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY, REGLAMENTO O NORMA APLICABLE.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley, reglamento o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación; de aceptarse tal situación se obligaría a las autoridades, al emitir sus resoluciones, a señalar las fechas en que se difundieron los ordenamientos legales (códigos o leyes) que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en el mencionado artículo 16 constitucional, por lo que se les estaría obligando a una exigencia que no contempla la Carta Magna. Máxime que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes no son objeto de prueba.

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/49, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aplicado por analogía al presente asunto, la cual se transcribe a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.⁴

DÉCIMO SEGUNDO.- En el décimo primer concepto de impugnación, el actor sostiene que la orden de visita domiciliaria que dio origen a la liquidación en controversia, es ilegal en virtud de que la autoridad omitió citar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que la autoriza a requerir información al contribuyente revisado en términos del mencionado numeral.

³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 56.

⁴ Registro digital: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138.

Agrega, que la autoridad fundó la orden de visita en los artículos 42, primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no citó la fracción II del artículo 42 del ordenamiento en cita, que la faculta expresamente para requerir a los contribuyentes que son objeto de una revisión de auditoría

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que el argumento de la actora es infundado, pues en la orden de visita domiciliaria, la fiscalizadora citó las disposiciones aplicables al caso concreto, al ser suficiente la cita del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Los suscritos Magistrados determinan que el concepto de nulidad en análisis es **infundado** por las consideraciones legales que se exponen a continuación.

El artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:...

...II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

El numeral transcrito establece que las autoridades fiscales, con el objeto de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios, terceros relacionaos, asesores fiscales, instituciones financieras, entre otros, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduanera, y en su caso de determinar

contribuciones omitidas, están facultadas para practicar visitas domiciliarias, así como, revisiones de gabinete.

Por tanto, al tratarse de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones, por lo que resulta innecesario invocar la fracción II, de dicho dispositivo legal.

En efecto, pues para revisar la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, la facultad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal, lo es, la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, motivo por el cual, la facultad contenida en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra inmersa en la diversa contenida en la fracción III, del mismo dispositivo legal, de ahí que resulte innecesario que se cite la fracción II del multicitado numeral en la orden de visita, como en forma incorrecta lo sugiere el demandante.

Lo anterior es así, pues la práctica de una visita domiciliaria a un contribuyente sujeto a revisión, faculta a la autoridad fiscalizadora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pero por lógica, tal facultad lleva implícita la de revisar la documentación de la que se desprenda si aquéllas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita.

En consecuencia, los suscritos Magistrados determinan que por el hecho de que no se invoque la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuando se ordene la práctica de una visita domiciliaria, ello no implica que el personal actuante carezca de facultades para requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, pues el objeto de la práctica de dicha facultad discrecional desplegada por la autoridad fiscalizadora a efecto de verificar el correcto cumplimiento de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, lo es, revisar su contabilidad, bienes y mercancías, lo cual, da facultades al personal actuante para requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia VI-J-SS-79 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del mes de febrero de 2011, página 25.

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.- La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

Contradicción de Sentencias Núm. 1206/07-05-03-5/Y OTRO/798/10-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 25

También cobra aplicación el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de Octubre de 2014, Tomo III, página 2888.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSEQUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN. El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como

revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contarán con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DÉCIMO TERCERO.- En el vigésimo cuarto concepto de impugnación, el actor sostiene que la orden de visita carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, al no precisarse el momento en que inició el procedimiento de fiscalización y, el plazo para concluirlo.

La autoridad no citó el fundamento legal que establece el tiempo que va a durar el procedimiento de fiscalización, omisión que la deja en estado de indefensión, al no tener la certeza si el plazo para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra sujeto a lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que es infundado el argumento de la parte actora, ya que no es necesario que, en la orden de visita, se invoque como parte de la fundamentación el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que en su texto se establecen únicamente los plazos en los que se deben concluir los actos de fiscalización correspondiente.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que es infundado el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones legales que se exponen a continuación.

Los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación establecen, en la parte que nos ocupa, lo siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación...."

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

De la interpretación de los numerales insertos, se desprende que las órdenes de visita que expida la autoridad fiscalizadora, debe contener como requisitos mínimos, el constar por escrito, ya sea en forma impreso o digital; señalar la autoridad que lo emite, así como los fundamentos en los que se prevén sus facultades para actuar; lugar y fecha de emisión; firma del funcionario competente; señalar el nombre de la persona a la que va dirigido, esto es, el contribuyente al que se va a revisar; estar debidamente fundada y motivada, así como, precisar el objeto y propósito de la visita, para lo cual deben señalar las contribuciones a revisar, el período y, la calidad del sujeto.

Además, de lo anterior se debe indicar el lugar o lugares en los que se llevaran a cabo la visita domiciliaria y, el personal actuante adscrito a la autoridad fiscalizadora que llevara a cabo la visita.

Ahora bien, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se establece el plazo máximo en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir sus facultades de comprobación; los supuestos en los que éstas se entienden suspendidas, y las consecuencias jurídicas que acarrea el que la autoridad no concluya las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, en los términos que establece el citado numeral.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que, las órdenes de visita, que emita la autoridad fiscalizadora, deben estar debidamente fundadas y motivadas, no se puede llegar al extremo de que se exija como parte de la fundamentación, la cita del precepto legal que establece el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación.

De tal suerte, no se puede sostener que sea necesario fundar la orden de visita que dio origen a la liquidación recurrida, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en aras de dar certeza y seguridad jurídica al particular, bajo el argumento de que, con la cita del precepto, el contribuyente sabrá el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para concluir la visita domiciliaria, pues bajo el principio de que todos los ciudadanos conocen las leyes, se puede presumir que el contribuyente sabe el tiempo máximo con el que cuenta la autoridad fiscalizadora, para levantar el acta final con la que se concluye la visita domiciliaria, de ahí lo infundado del argumento del actor.

Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 12/2011 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3577.

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR. Las referidas órdenes satisfacen el requisito de fundamentación y motivación contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando además de fundarse en las fracciones II y III del numeral 42 de dicho ordenamiento tributario federal, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso, y cumplen las condiciones formales previstas en los artículos 38, 43 y 48 del propio Código, siendo innecesario invocar el diverso 46-A, que establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes, dependiendo del carácter del contribuyente, porque no es en este último precepto, sino en las referidas fracciones II y III, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquél sólo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las

consecuencias son que: a) La visita o revisión concluya en la fecha en que debiera culminar; b) Las órdenes queden sin efectos, es decir, que no produzcan consecuencias legales; y, c) Todo lo actuado quede insubsistente; además, porque de los referidos numerales 38, 43 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

Contradicción de tesis 359/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

DÉCIMO CUARTO.- En el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor sostiene que el acta parcial de inicio de fecha 11 de septiembre de 2020, no se encuentra debidamente circunstanciada, pues si bien los visitadores asentaron que se constituyeron en el domicilio del demandante a las 10:30 horas del 11 de septiembre de 2020 y supuestamente llevaron a cabo todas las acciones señaladas; sin embargo, nunca establecieron la hora en que efectivamente comenzaron a redactar el acta parcial de inicio, por lo que resulta ambigua, al no precisarse con exactitud la hora en que inició la diligencia y, la hora en que se entregó la orden de visita.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que el argumento del actor es infundado, pues la notificación y entrega de la orden de visita, se realizó conforme lo establecen las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que integran el expediente, los suscritos Magistrados determinan que es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En principio, cabe señalar que la litis planteada por la parte actora consiste en dilucidar si la diligencia de notificación relativa a la entrega de la orden de visita domiciliaria asentada en el acta parcial de inicio, previo citatorio, resulta legal o no en cuanto a la hora que la misma debió iniciarse mediante la constitución del visitador en el domicilio (con motivo de la incertidumbre que refiere se generó al establecerse la misma hora como de inició de la diligencia y entrega de la orden) y, hecho lo anterior, determinar si la resolución

determinante controvertida proviene de actos viciados de origen como lo es la circunstanciación de la notificación de la orden de visita asentada en el acta parcial de inicio.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quién deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente; por lo que en atención al derecho a la seguridad jurídica, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 46/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2011581, décima época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1214, de rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE. El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

Contradicción de tesis 346/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

Los notificadores tienen la obligación de iniciar la diligencia de notificación a la hora expresamente citada en el citatorio previo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la ilegalidad de dicha diligencia, y para que no

se configure tal vicio, en todo caso el visitador de la autoridad demandada, debe dejar un nuevo citatorio para desarrollar la notificación respectiva con el interesado (en caso de no presentarse en el domicilio o hacerlo de forma tardía) o, en su defecto, esperar fuera del domicilio a que llegue la hora en que se citó al interesado, para que llegada la hora exacta, proceda a levantar la diligencia; salvo cuando se atienda la diligencia directamente con el interesado, pues en ese caso se convalidarían dichos vicios de la notificación.

Resulta aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia 2a./J. 155/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2015840, décima época, fuente: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 854, de texto y rubro siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO. Los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación prevén que ante la ausencia del visitado o de su representante para el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final, debe dejarse citatorio para que espere al visitador a una hora determinada del día siguiente para el desarrollo de la diligencia correspondiente; sin embargo, no señalan qué hacer cuando el visitador no acuda en la fecha fijada en el citatorio inicial y, por ende, menos aún la posibilidad de la expedición de uno ulterior. **En ese sentido, atento al derecho a la seguridad jurídica, y para otorgar al gobernado la total certeza del desarrollo de la visita domiciliaria desde su inicio hasta su fin,** optando con su presencia o la de su representante, la inasistencia del visitador genera la necesidad de dejar un nuevo citatorio con quien se encuentre presente en el lugar a visitar (cuando no se halle la persona buscada), donde se fije fecha cierta que no podrá ser otra que la del día siguiente al de su entrega, sin que requiera expresarse el motivo que generó que faltara a la fecha originalmente establecida.

Contradicción de tesis 264/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.”

Al partir de tales premisas respecto al caso en concreto, se tiene que la actora sostiene la ilegalidad de la diligencia por la cual el visitador procedió a notificarle la orden de visita contenida en el oficio 500-41-00-03-01-2020-4926, de 8 de septiembre de 2020 a un tercero al interesado, bajo el argumento de que en el acta parcial de inicio, se hizo constar la entrega de la orden a dicho tercero, a la misma hora que en el visitador inició la diligencia (momento en que se constituyó en el domicilio); por lo que aduce el actor que eso resulta imposible por el evidente tiempo que transcurre por cada uno de los sucesos que se refieren en el acta, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica (lo

que implica en un momento dado que la diligencia se inició con anterioridad a la hora que expresamente se indicó en el citatorio previo de notificación).

Al respecto, en la parte conducente del citatorio previo de notificación de 10 de septiembre de 2020, por el que se deja cita para que el representante legal de la empresa actora espere al notificador a efecto de hacerle entrega y recibir el oficio número 500-41-00-03-01-2020-4926, de 8 de septiembre de 2020, que contiene la orden de visita respectiva, se señaló textualmente lo siguiente:

“(…) motivo por el cual se le dejo el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento al contribuyente y/o su Representante Legal a efecto de que dicho contribuyente o el Representante Legal del contribuyente esté presente en el domicilio antes señalado, **el día 11 de septiembre de 2020, a las 10:30 horas**, para hacerle entrega y recibir el oficio número 500-41-00-03-01-2020-4926 de fecha 8 de septiembre de 2020, mismo que contiene **la orden de visita domiciliaria** número RIF3600005/20, emitido con firma autógrafa por..”(énfasis añadido)

Por lo que, en atención a los argumentos anteriores, el visitador para estar en aptitud legal de llevar a cabo la diligencia, debió constituirse a la hora señalada en el citatorio (ni un minuto antes, ni después) y, en caso de no estar en aptitud de ello, dejar un nuevo citatorio de espera.

Luego, del análisis efectuado al acta parcial de inicio en la que se asienta la diligencia de notificación por la que se hace de conocimiento del contribuyente el contenido de la orden de visita, misma que se encuentra visible a folios *** * *** de autos y que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa, en la parte que nos ocupa, lo siguiente:

“... En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 10:30 horas del día 11 de septiembre de 2020 las CC. LAURA CONCEPCIÓN FRANCO MENDEZ y ALMA ARRIAGA GONZÁLEZ, visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1” con sede en Nuevo León..., se encuentran legalmente en el domicilio fiscal que corresponda al contribuyente visitado C. *****, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número RIF3600005/20, girado con firma autógrafa por el L.C.P. JOSÉ LEONEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, al contribuyente C. *****, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, relativo al ejercicio fiscal comprendido dle 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 e iniciar la revisión fiscal... para tal efecto las visitadoras se cercioran de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500-41-00-03-01-2020-4926 de fecha 8 de septiembre de 2020..., y por qué adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse *****, quien se encuentra en el interior del domicilio fiscal, quien atendió el llamado de las visitadoras a la puerta principal del inmueble donde se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente visitado C. *****, quien concedió a las visitadoras actantes el acceso al interior del domicilio fiscal del contribuyente visitado *****, previa solicitud de las visitadoras actantes, quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es el personal autorizado para atender la presente diligencia, designada el contribuyente visitado C. *****, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral...”

...PERSONALIDAD...

Ahora bien, siendo las 10:30 horas del día 11 de septiembre de 2020, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 10 de septiembre de 2020 *****, en su carácter de tercero y en su calidad de Padre del contribuyente visitado C. ***** y una vez constituidas legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente visitado C. *****, y cercioradas de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente Acta PARcial de Inicio, mismo domicilio que coincide con el de la orden de visita domiciliaria número RIF3600005/20 y a efecto, de hacer entrega del oficio número 500-41-00-03-01-2020-4926 de fecha 8 de septiembre de 2020, el cual contiene la orden de visita número RIF3600005/20...las CC. LAURA CONCEPCIÓN FRANCO MENDEZ y ALMA ARRIAGA GONZÁLEZ, visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" procedieron a tocar el timbre de la puerta principa y a requerir la presencia del contribuyente C. ***** o de su Representante Legal, preguntando si se encontraba presente, saliendo del interior del Inmueble tipo casa habitación donde se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente visitado una persona quien dijo llamarse *****, ... manifiesta que el contribuyente C. ***** no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que salió fuera de la ciudad, por lo tanto no puede tender la diligencia y al no haber atendido el citatorio de fecha 10 de septiembre de 2020, y ante su ausencia, y con fundamento en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con el persona que se encuentra en el domicilio por lo que para tal efecto las visitadoras requieren la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto las visitadoras requieren la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente visitado C. *****, en el que se levanta la presente Acta Parcial de Inicio atendiendo la C. ***** en su carácter de Tercero quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque fue designada por el contribuyente visitado C. *****, para atender la presente diligencia...

...Hecho lo anterior, las visitadoras antes referidas, entregaron a la compareciente la C. ***** en su carácter de Tercero y en su calidad de personal autorizado para atender la presente diligencia, designada por el contribuyente visitado C. *****, el oficio número 500-41-00-03-01-2020-4926 de fecha 8 de septiembre de 2020, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número RIF3600005/20, emitido con firma autógrafa por el L.C.P. JOSÉ LEONEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"...

De lo digitalizado se aprecia, que contrario a lo que sostiene la parte actora, las visitadoras cumplieron a cabalidad con lo dispuesto en los artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, con relación con el diverso 137 de ese mismo ordenamiento, pues se constituyeron en el domicilio fiscal del hoy actor, en el día y hora señalados en el citatorio, a saber: el 11 de septiembre de 2020 a las 10:30 horas. Las visitadoras iniciaron la diligencia en la hora señalada en el citatorio, esto es, en primer término se cercioraron de que el domicilio era el correcto, después relataron los hechos ocurridos el día en que dejaron el citatorio previo; acto seguido se requirió la presencia del interesado, pero al no haber atendido el citatorio, las visitadoras actuantes hicieron efectivo el apercibimiento y la diligencia la atendieron con la *****, quien se encontraba en ese momento, ante quien se identificaron debidamente y entregaron la orden de visita.

Se destaca que lo asentado por la C. *****, en el sentido de que la orden de visita RIF3600005/20 contenida en el oficio número 500-41-00-03-01-2020-4926, le fue entregada a las 10:30 horas del día 11 de septiembre de 2020; manifestación que fue reproducida por las visitadoras en el acta parcial de inicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son simples manifestaciones.

En efecto, el citado numeral en lo referente a la valoración de las pruebas, se establece que harán prueba plena la **confesión expresa** de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, inclusive los digitales.

Pero, la fracción en mención indica que, **si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares**, los documentos **sólo prueban plenamente** que, ante la autoridad que los expidió, **se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado**.

Esto es, tal transcripción efectuada por el notificador en la diligencia de notificación de lo asentado por la persona que atendió la diligencia en los tres tantos del oficio de revisión, únicamente hace prueba plena que dicho tercero plasmó tal leyenda en la orden de visita domiciliaria, pero no prueba la verdad de lo declarado, como lo es que la orden la recibió a las 10:30 horas del día 11 de septiembre de 2020.

Por lo que el actor debió ofrecer el medio idóneo para acreditar su dicho, es decir, que la orden de visita RIF3600005/20, la recibió a esa hora y, por tanto, que la diligencia de notificación se inició en una hora diversa a la que se refiere el citatorio previo.

En el caso en concreto, se tiene que la diligencia de notificación se inició a las 10:30 horas del 11 de septiembre de 2020 (hora fijada en el propio citatorio previo) y concluyó a las 13:30 horas de ese mismo día, esto es, entre la hora de inició y conclusión de la diligencia pasaron 3 horas; bajo tal panorama, durante esas tres horas transcurrieron todas las actuaciones así descritas por las visitadoras, como lo es que a las 10:30 horas de ese día se constituyó en el

domicilio, que se cercioró del domicilio, se requirió la presencia del interesado y ante su ausencia se procedió a atender la diligencia con la persona que lo atendió, que le entregó la orden y que se identificó.

Por tanto, al considerar tal lapso de tiempo entre el inicio y conclusión de la diligencia, es evidente que la entrega de la orden se dio después de las 10:30 horas y antes de las 13:30 horas del 11 de septiembre de 2020, sin que sea necesario que las visitadoras indicaran exactamente a qué hora se entregó la orden (pudo hacerlo pero no lo hizo), pues se insiste, invariablemente debió entregarla antes de la conclusión de la diligencia y evidentemente también después de su inicio, de conformidad con la relatoría de hechos que se hicieron constar.

Por lo relatado, los suscritos Magistrados concluyen que es **infundado** el concepto de nulidad analizado.

DÉCIMO QUINTO.- Esta Juzgadora procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación cuarto, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, pues en todos ellos el actor controvierte la designación de los testigos dentro del procedimiento fiscalizador.

Señala el demandante que la liquidación recurrida deriva de un procedimiento iniciado en franca violación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues los visitadores de una manera ventajosa y dolosa, designaron como testigos a personas que son empleados del Servicio de Administración Tributaria, específicamente, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", lo cual lo deja en desventaja legal, porque al ser empleados de la demandada, siempre querrán quedar bien con ella, con el objeto de conservar sus empleos.

Agrega que resultan ilegales las actas parciales VI, última acta parcial y acta final, presuntamente levantadas el 16 de junio de 2021, 10 de agosto de 2021 y 9 de septiembre de ese mismo año, pues en desacato a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, los visitantes en forma dolosa y ventajosa, designaron a dos testigos que son empleados del Servicio de Administración Tributaria, lo cual resulta ilegal, al no indicarse cómo arribaron al lugar o que estuvieran presentes en ese momento.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que son infundados los conceptos de impugnación planteados por el actor, ya que fue el contribuyente visitado quien informó que en el momento en que se levantaron las actas informó que no contaba con testigos, por lo que cedía el derecho a los visitantes para designarlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Tributario.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:...

...III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban substituirlos. La substitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia...."

Del numeral transcrito se desprende que, al iniciarse la visita domiciliaria, los visitantes se identificaran ante la persona que atienda la diligencia y le requerirán que designe dos testigos, en caso de que no los

designen o los designados no acepten el cargo, los visitadores deben circunstanciar que designaron los testigos.

Las designaciones de los testigos por los visitadores no invalidan los resultados de la visita.

Se destaca que la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse en el sentido de que los testigos designados para notificación de la **orden de visita**, son instrumentales, los cuales tienen las características y finalidades siguientes:

- Son testigos sin cuya intervención, la notificación de **la orden de visita domiciliaria** no puede tener validez jurídica, por lo que sin su designación no es posible afirmar que la diligencia se encuentra apegada a derecho, pues tienen las finalidades siguientes:

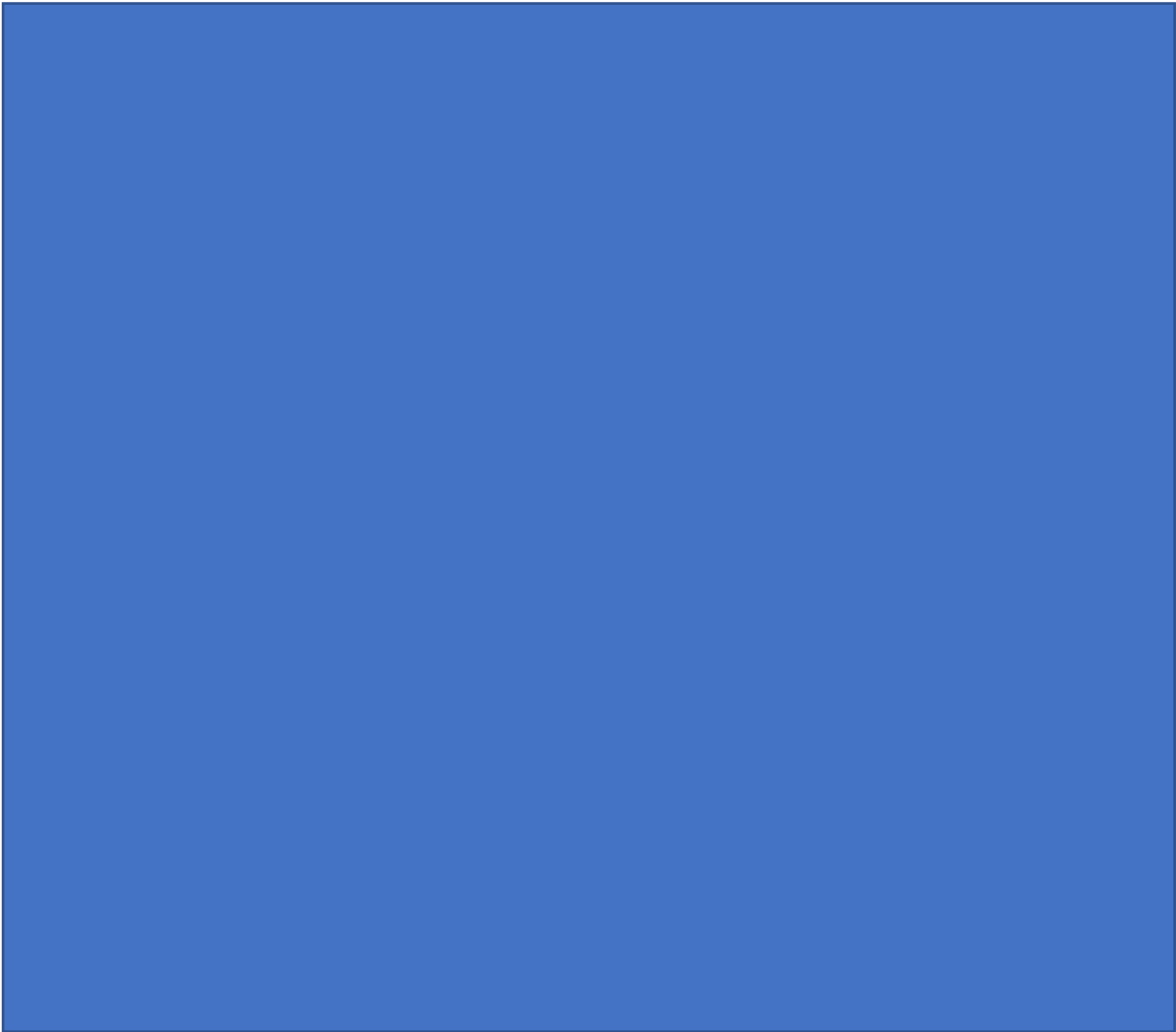
- * Dar testimonio de la legalidad de la intromisión al domicilio, en virtud de la trascendencia de esta (inviolabilidad del domicilio); y

- * Revestir de formalidad constitutiva de la notificación de la orden de visita, a fin de que se concrete válidamente la inviolabilidad del domicilio.

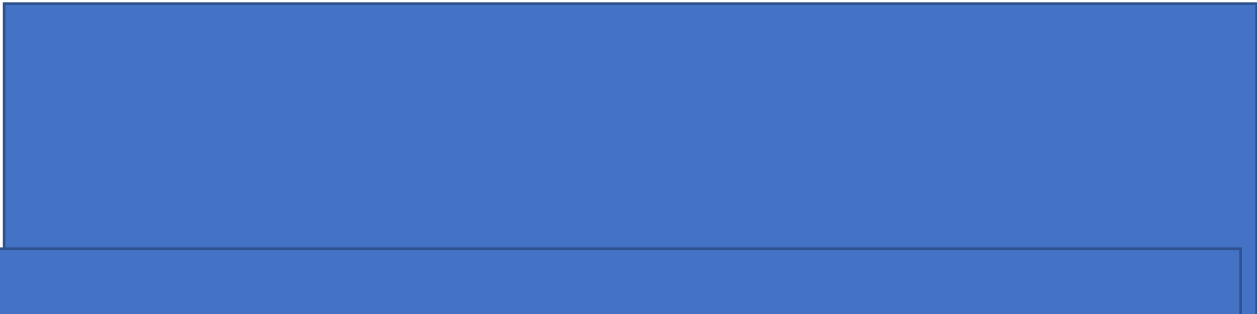
Finalmente, la solemnidad de la designación de los testigos instrumentales solo aplica al acta parcial de inicio y no a las demás actas parciales, ya que es levantada para la notificación de la orden de visita, la cual implica la intromisión del domicilio.

Ahora bien, en el acta parcial de inicio de 11 de septiembre de 2020, en las actas parciales VI de 16 de junio, última acta parcial de 10 de agosto y acta final de 9 de septiembre, todos de 2021, en la parte que nos ocupa se indica:

Acta parcial de inicio de 11 de septiembre de 2020.



Acta parcial VI de 16 de junio de 2021.



SUSTITUCION DE TESTIGOS DE ASISTENCIA
Se hace constar que los C.C. MARCOS TRIANA ROSALES y VERÓNICA MÁRQUEZ FLORES fungen como testigos en la presente acta parcial VI DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN Y SE ATIENDE SOLICITUD DE PRORROGA, en sustitución de las C.C. ELSA LOPEZ SILVA y ELSA FERNANDA AGUILAR LOPEZ quienes fungieron como testigos en Acta Parcial V de Recepción de Documentación e Información y Aclaración de Depósitos de fecha 02 de junio de 2021, en virtud de no comparecer en este lugar donde se está llevando a cabo la presente diligencia en este domicilio fiscal del contribuyente visitado C. EDGAR ANTONIO GUEVARA CHABRAND, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 primer párrafo, fracción III segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, se hace constar que los referidos testigos manifiestan no tener impedimento legal alguno para actuar como tales y que dan fe de los hechos asentados en la presente Acta Parcial VI DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN Y SE ATIENDE SOLICITUD DE PRORROGA, por lo tanto, en presencia del C. EDGAR ANTONIO GUEVARA CHABRAND en su calidad de contribuyente visitado y de los testigos que dan fe, la visitadora proceden a consignar lo siguiente:

Ultima acta parcial 10 de agosto de 201

Acta final de 9 de septiembre de 2021.

De lo digitalizado se aprecia que en el acta parcial de inicio de 11 de septiembre de 2020, las visitadoras Laura Concepción Franco Méndez y Alma Arriaga González, requirieron a la compareciente ***** , para que designara dos testigos de asistencia; le apercibieron que de no hacerlo éstos serían nombrados por la autoridad, en virtud de que expresamente manifestó que no contaba con testigos, los servidores públicos actuantes, designaron a las CC. ***** * ***** , quienes una vez que se identificaron debidamente, manifestaron que no tenían impedimento legal alguno para actuar como testigos.

Por su parte, en el acta parcial VI del 16 de junio de 2021, la visitadora Laura Concepción Franco Méndez, requirió al contribuyente -hoy actor- ***** , y lo apercibió que de no nombrarlos, éstos serían nombrados por la autoridad; el demandante manifestó: “En este momento no cuento con testigos, por lo que cedo el derecho a la visitadora para designar los testigos de asistencia”; acto seguido se designaron a los CC. ***** * ***** , ambos mayores de edad.

Posteriormente, la visitadora hizo constar que los CC. ***** * ***** , fungen como testigos en el acta parcial VI, en sustitución de las CC. ***** * ***** , quienes fungieron como testigos en el acta parcial V de Recepción de Documentación e Información y Aclaración de Depósitos de fecha 02 de junio de 2021, en virtud de que no comparecieron al domicilio fiscal del contribuyente visitado.

Respecto de la última acta parcial de 10 de agosto de 2021, el visitador Jesús Contreras Favela, requirió al compareciente en la diligencia, el C. ***** , en su carácter de tercero y persona autorizada por el contribuyente visitado ***** , para que designara a dos testigos, apercibida que de no hacerlo, lo haría la autoridad; ***** manifestó: “En este momento no cuento con testigos, por lo que cedo el

derecho a la visitadora para designar los testigos de asistencia”; acto seguido, el visitador designó a los CC. *****.

El visitador designó a los CC. ***** como testigos, en razón de que los CC. ***** , quienes fungieron como testigos en el acta parcial VI de Recepción de Documentación e Información y se atiende solicitud de prórroga de fecha 16 de junio de 2021, no comparecieron en el domicilio fiscal del contribuyente, en donde se practica la visita domiciliaria.

Y, en el acta final de 9 de septiembre de 2021, el visitador Víctor Hugo González Martínez, requirió al contribuyente visitado ***** , para que designara dos testigos y lo apercibió que de no nombrarlos, éstos serían nombrados por la autoridad; el demandante manifestó: “En este momento cuento (sic) con testigos, por lo que cedo el derecho a la visitador para designar los testigos de asistencia”; acto seguido se designaron a los CC. ***** , ambos mayores de edad.

En esa misma acta, el visitador justificó que la C. ***** , funge como testigo, en sustitución de ***** , por no comparece en el lugar donde se lleva la visita.

De lo relatado se aprecia que los visitadores hicieron constar en las actas de visita en análisis, que en primer término requirieron a las personas con quienes atendieron las diligencias, la designación de los testigos; sin embargo, en todos los casos manifestaron en forma expresa que cedía el derecho a los visitadores de designar a los testigos de asistencia.

Al momento en que los visitadores levantaron las actas parcial, parcial VI, última acta parcial y final, digitalizadas en la parte que nos ocupa, con antelación, una vez que las personas con quienes se entendieron las diligencias no designaron a los testigos, éstos procedieron a hacerlo, así como a justificar

la sustitución de los testigos que actuaron en actas anteriores, con excepción del C. ***** , quien actuó como testigo tanto en la última acta final como en el acta final.

El demandante se duele de que las personas que actuaron como testigos al momento de levantar las actas parcial de inicio de 11 de septiembre de 2020, parcial VI de 16 de junio, última acta parcial de 10 de agosto y acta final de 9 de septiembre, todos de 2021, son empleados del Servicio de Administración Tributaria, lo cual aún y cuando sea cierto, no provoca la ilegalidad de las actas en mención, pues como se aprecia del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el legislador no estableció qué características debían reunir los testigos, o bien, el impedimento de que los servidores públicos nunca podrían fungir como testigos durante el desahogo de una visita domiciliaria, como lo sugiere el impetrante.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis del Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el mes de agosto de 2010, página 2425.

VISITA DOMICILIARIA. LA INTERVENCIÓN EN LAS ACTAS RELATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS POR LOS AUDITORES, NO ORIGINA LA INVALIDEZ DE AQUÉLLAS. El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que en la visita domiciliaria los auditores que en ella intervienen, además de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, tienen la obligación de requerir al visitado para que designe dos testigos, y sólo si éstos no son designados o los designados no aceptan, aquéllos tendrán la facultad de hacerlo, sin que prohíba que tal designación recaiga en empleados de la autoridad que ordenó la revisión, pues de una interpretación lógica y sistemática de dicha disposición se colige que la intervención de los testigos, es sólo para dar certidumbre a la actuación de los visitadores, es decir, su misión es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas relativas corresponde a lo que en realidad sucedió. Por tanto, la intervención en las actas de visita de servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria como testigos de asistencia designados por los auditores, no origina la invalidez de aquéllas, máxime que ello, por sí mismo, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, pues durante el desarrollo de la diligencia no vierten declaración alguna que sirva como testimonio rendido de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 18/2010. Administrador Local Jurídico de Mérida, en el Estado de Yucatán, en representación de la autoridad demandada. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Ma. de Lourdes Ruiz Burgos.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al demandante en cuanto aduce que los visitadores no hicieron constar porqué los CC. *****

***** se encontraban en el domicilio, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que establece la forma como los visitantes deberán realizar la designación de los testigos, o en su caso la sustitución de los mismos, sin que para ello deben asentar en forma minuciosa, como lo sugiere el demandante, el motivo por el que los testigos se encontraba en el domicilio en el que se lleva a cabo la visita domiciliaria.

DÉCIMO SEXTO.- Esta juzgadora procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación sexto y séptimo, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

Sostiene el actor que la resolución recurrida es ilegal, al derivar de un procedimiento viciado de origen.

Lo anterior es así, pues la autoridad fiscalizadora carece de competencia para requerir de información de carácter privado no contable, tales como nombres, puestos, números telefónicos y direcciones de correo electrónico, respecto de las personas morales *****

**, pues no se trata de información contable en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, lo anterior, los visitantes llevaron a cabo el requerimiento precisado, lo cual evidentemente resulta ilegal, y provoca la nulidad lisa y llana de la liquidación.

Agrega que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, requirió la exhibición de información en forma de integraciones especiales, a pesar de que no existe ninguna ley fiscal que contemple que los contribuyentes deben de llevar la contabilidad con le fue requerida, lo que

provoca que la actuación de la fiscalizadora sea ilegal, y en vía de consecuencia la nulidad de la liquidación a debate.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que el argumento del actor es infundado, pues la fiscalizadora no fue demasiado específica en la solicitud realizada al demandante, por el contrario, le requirió información y documentación con base en lo dispuesto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su reglamento, preceptos legales que establecen las reglas a observar por las personas obligadas a llevar contabilidad.

Esta juzgadora determina, que el anterior concepto de impugnación resulta **fundado pero insuficiente para declarar la nulidad del acto**, pues en la especie el actuar de la autoridad, si bien, requirió información en forma analítica, no menos lo es, que no afectó la esfera jurídica de la impetrante, pues no atendió al requerimiento.

Primeramente, es importante destacar que el 15 de enero de 2025, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió la contradicción de sentencias número 377/22-05-02-8/YO-TRO/435/24-PL-05-01, lo que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.-”** publicada en la revista de este Tribunal del mes de abril de 2025, páginas 7 y 8, de observancia obligatoria para esta juzgadora en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la parte que nos ocupa de la sentencia de contradicción de tesis, precisada en el párrafo anterior, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, señaló:

"... **Ahora bien**, de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del código Fiscal de la Federación, **29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014**, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatorio de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los referidos artículos.

Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, **siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas voluntariamente por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica.**

Resulta importante puntualizar que la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: **1)** Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, **la ilegalidad sería no invalidante** en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigida, **2)** Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, **la ilegalidad sería no invalidante**, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, **dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal**, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestimada por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. **3)** Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, **la ilegalidad sería no invalidante**, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales..."

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó que la ilegalidad de un requerimiento analítico o en forma de integraciones especiales, no puede generar la ilegalidad de los actos que de él deriven en forma automática, sino que debe evidenciarse la afectación a la esfera jurídica del particular, pues de no existir, la ilegalidad se torna invalidante.

Ahora bien, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos, específicamente a las actas parcial cuatro de solicitud de documentación e información y acta parcial VI de Recepción de Documentación e Información y se atiende solicitud de prórroga, lo que evidentemente contraviene a lo dispuesto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 del Reglamento de dicho código, que establecen que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar la contabilidad, deben observar distintas reglas; entre ellas, tener los registros y asientos contables en medios electrónicos,

y la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos, estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente, e ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la fracción I del referido artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone qué elementos integran la contabilidad; a saber: los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Por otra parte, del apartado A del artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierten los documentos e información que integran la contabilidad, que en relación con la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, enuncia los siguientes: registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en

su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente; las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente.

Así como también, la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, y la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el apartado B de ese mismo precepto reglamentario, dispone los requisitos que deben contener los registros o asientos contables, mismos que entre otros, prevé que deben ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.

Asimismo, dichos registros o asientos contables, deben permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que para los efectos de los registros o asientos que integran la contabilidad en medios electrónicos, que el contribuyente debe

conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad, toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, que debe poner a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando estas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, debe cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

En resumen, de la interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 33 a 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera, que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etc..

Como se adelantó, si bien, la autoridad fiscalizadora se excedió en el ejercicio de sus facultades al momento de emitir de requerir información y documentación al inicio de la visita domiciliaria, lo cierto es que, tal y como se hizo constar en el acta parcial tres “autorización de prórroga y recepción de documentación e información de 30 de noviembre de 2020, se hizo constar que el demandante, presentó toda la información en forma completa y correcta, y por lo que hace al requerimiento de información y documentación, realizado en el acta parcial IV, el impetrante no proporcionó información alguna, por consiguiente, esta Sala no advierte que el actor de

la fiscalizadora le hubiese afectado su esfera jurídica, por lo que la ilegalidad cometida por la autoridad, resulta invalidante.

Atento a lo expuesto, el concepto de impugnación analizado es **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado.

Además, cabe precisar que la parte actora se duele de que la autoridad requirió información personal relacionada con terceros, y al respecto, es de precisar que sus argumentos son infundados (ni siquiera explica la trascendencia que tuvo en la determinación del crédito fiscal), pues al respecto el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estableció jurisprudencia (obligatoria para esta Sala), de rubro y texto siguiente:

“VIII-J-SS-140

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL.- Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y trascendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y trascendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la trascendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación. Empero, dicha ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Contradicción de Sentencias Núm. 600/17-05-01-8/3510/17-S2-10-04/YOTROS2/140/20-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 45”

DÉCIMO SÉPTIMO.- Esta juzgadora analiza en conjunto los conceptos de impugnación quinto y noveno por estar estrechamente relacionados entre sí.

En el quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor sostiene que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de que proviene de un procedimiento viciado de origen.

Lo anterior es así, pues en las actas levantadas durante el desarrollo de la visita domiciliaria no se circunstanció debidamente el fundamento de su competencia relacionado con el Acuerdo Delegatorio de Facultades de Atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo por el cual debe concluirse que las actas se levantaron en contravención a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Agrega, que en la última acta parcial, el supuesto servidor público, manifestó ser habilitado por el L.C.P. José Leonel de la Cruz Jiménez, para desarrollar las actividades conferidas en los acuerdos siguientes: “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016”, “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria” y “Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos

del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2020.

En el noveno concepto de nulidad, el actor señala que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, no citó los preceptos legales, previstos en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que lo facultan para plasmar los hechos u omisiones detectados en las actas de visita, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad al momento de contestar la demanda señaló que son infundados, pues si las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, tiene prevista su existencia y competencia material a través del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no requieren para su ejercicio la existencia de un acuerdo delegatorio, ni mucho menos su cita.

Agrega que la última acta parcial no es una actuación que deba ser objeto de una notificación formal, por lo que la autoridad fiscalizadora no está obligada a cumplir con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de impugnación que se analizan son **infundados** por las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En primer término, es importante puntualizar que, no debe confundirse la facultad potestativa desplegada por la autoridad fiscalizadora, esto es, el objeto o fin perseguido al practicar una visita domiciliaria, que se hace constar en la orden de visita que se notifica personalmente al contribuyente, directamente o por conducto de su representante legal, con las formalidades que deben observarse durante el desarrollo de la misma, específicamente, en el momento en que se levantan las actas de visita.

Al respecto, se tiene que la facultad de las autoridades fiscales de llevar a cabo visitas domiciliarias, así como los requisitos que deberá contener la orden respectiva, se encuentran previstos en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mientras que las formalidades o lineamientos, en el caso, respecto de las actas parciales, se regulan por lo dispuesto en el artículo 46 del ordenamiento en cita, estableciéndose en estos preceptos lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:...

...III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías....”

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias a fin

de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones fiscales, cuentan con facultades para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por su parte, el artículo 46 del multicitado ordenamiento, estatuye las reglas a que deben sujetarse los visitantes en el desarrollo de estas visitas, entre las que se encuentra la de levantar actas en las que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Asimismo, indica que, si la autoridad administrativa levanta un acta parcial de inicio, en cumplimiento de una orden de visita, podrá reanudarla en fecha posterior bajo los efectos de la misma orden, elaborando tantas actas parciales como sean necesarias de forma sucesiva hasta culminar con el acta final.

Ante tal circunstancia, es notorio que el levantamiento de las actas de mérito no es un acto que derive de atribuciones competenciales de carácter potestativo o facultativo de las autoridades fiscales, sino que guía y delimita la actuación de los visitantes y, más aun, los obliga en aras de otorgar al contribuyente certeza jurídica condicionando la eficacia y legalidad de la visita domiciliaria a que se cumpla con la obligación de asentar en el acta relativa, circunstanciadamente, cada hecho u omisión que se conozca durante el desarrollo de la misma, esto con la finalidad de que el contribuyente tenga conocimiento de los mismos y de considerarlo necesario, estar en posición de desvirtuarlos.

Ahora bien, dicha obligación, conforme al propio precepto, recae de manera específica y concreta en los visitantes designados para la práctica de la propia visita, cuando ordena que los hechos u omisiones sean consignados por los visitantes en las actas respectivas, siendo este un mandato obligatorio de carácter formal, que se debe observar como exigencia de legalidad.

Así, es de concluir que no es un requisito que para la debida fundamentación y motivación de la orden de visita domiciliaria sea exigible fundamentar la competencia de la autoridad administrativa para levantar las actas de visita, como lo sugiere el demandante, pues no se trata del ejercicio pleno de una atribución administrativa, sino de un mandato que vigila la garantía de seguridad jurídica del contribuyente en el sentido de tener acceso real a los hechos y omisiones detectados durante el desarrollo de la visita, y que en caso de no ser levantadas le depararían un perjuicio en su esfera jurídica.

Más aún, si se considera que las actas, particularmente las parciales de visita, son meros actos de **carácter transitorio o instrumental** que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente.

De tal manera, es evidente que los visitantes actuantes no tenían la obligación de citar el “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican” y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como lo señala el demandante, en razón de que las actas de visita, son el instrumento o medio obligatorio en el que se le hará saber al visitado los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-125 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del mes de mayo de 2014, página 48.

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA. Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que,

en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Contradicción de Sentencias Núm. 31583/12-17-10-06/Y OTRO/1815/13-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2014)

DÉCIMO OCTAVO.- Esta Sala procede al análisis en conjunto de los conceptos de nulidad octavo y décimo sexto del escrito inicial de demanda, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

En el octavo concepto de impugnación, el demandante señala que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, toda vez que del análisis que se realice a la última acta parcial de fecha 10 de agosto de 2021, no se advierte que la autoridad haya hecho constar el acta de inasistencia levantada el 15 de julio de 2021; la fiscalizadora tiene la obligación de transcribir en la última acta parcial, el acto de autoridad que se haya generado en la fecha de la cita, ya sea de comparecencia o de incomparecencia, según sea el caso.

Puntualiza, que el acta de inasistencia, claramente no fue reproducida en la última acta parcial, menos aún en la liquidación en controversia, en la que debió precisarse los hechos y omisiones detectados durante la revisión, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En el décimo sexto concepto de impugnación, el actor sostiene que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de transcribir en la liquidación, el acto que se generó con motivo de la inasistencia a la cita, por parte del actor para conocer los hechos u omisiones detectados durante el desarrollo de la visita.

Niega lisa y llanamente que la autoridad haya levantado acta de incomparecencia, y que además haya sido del conocimiento del suscrito, al formar parte del procedimiento de fiscalización.

La autoridad al momento de formular su contestación de demanda señaló que los conceptos de impugnación del actor son infundados, pues la última acta parcial es el documento a través del cual se le da a conocer al contribuyente de manera circunstanciada los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, para efecto de que dicho contribuyente alegue al respecto lo que a su derecho convenga, reitera que son los actos que dan inicio o ponen fin al procedimiento fiscalizador, lo que deben estar debidamente fundados y motivos.

Agrega, que la fiscalizadora no se encontraba obligada a transcribir el contenido del oficio número 500-41-00-08-01-2021-3438 de 24 de junio de 2021, por el cual se informó al contribuyente el derecho que tiene de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal al conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden RIF360000/20 de 14 de julio de 2021.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación planteados por la actora son infundados, por las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Los últimos tres párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 42....

... Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado..."

Los párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación transcritos, establecen como regla general al ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación, la obligación de la autoridad exactora de informar al contribuyente, a su representante legal y, al tratarse de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

El procedimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, fue constituido como una formalidad del procedimiento de fiscalización a través de la cual se reconoce y otorga el derecho a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal, mediante acuerdos conclusivos o autocorrección, a menor costo.

En ese orden de ideas, la obligación contenida en el artículo 42, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto garantizar el derecho de los gobernados a regularizar su situación fiscal —mediante acuerdos conclusivos o autocorrección—, a menor costo; en tanto que a partir del conocimiento que le haga la autoridad hacendaria de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, el contribuyente podrá optar por ejercer ese derecho antes o después de que la autoridad concluya el ejercicio de sus facultades de comprobación, ateniéndose a los beneficios respectivos por la disminución de las multas que correspondan.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente administrativo, el cual se puso a la vista del actor para su consulta, obra a fojas 506 y 507, el oficio número 500-41-00-08-01-2021-3438 de 24 de junio de 2021, por el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1” le informa el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de

fiscalización iniciado bajo la orden número RIF3600005/20, el 14 de julio de 2021, a las 11:00 horas, a las oficinas ubicada en Pino Suárez No. 790 Sur 2do. Piso, esquina Padre Mier, Zona Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000; acto de autoridad que le fue notificado por buzón tributario el 30 de junio de 2021, según constancia de notificación que obra a foja 504 del expediente administrativo.

El 15 de julio de 2021, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", quien se encontraba en la sede de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", ubicada en la calle Pino Suárez 790 Sur Esquina con Padre Mier, zona Centro C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, levantó acta de inasistencia del contribuyente visitado -hoy actor- ***** , quien no acudió a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento en el pago de las contribuciones, el 14 de julio de 2021, a las 11:00 horas (fojas 499 a 502 del expediente administrativo).

En el folio número RIF3600005/20-08-156 de la última acta parcial de fecha 10 de agosto de 2021, que obra a foja 896 del expediente que se resuelve, se aprecia que los visitantes hicieron constar que, la autoridad fiscalizadora hizo constar que el 24 de junio de 2024, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal en Nuevo León "1", emitió el oficio número 500-41-00-08-01-2021-3438, por el que invitó al contribuyente visitado ***** , para que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para informarle los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones; posteriormente, detallaron que a las 13:00 horas del 15 de julio de 2021, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", levantó acta de inasistencia, en la que se precisó que el hoy actor no atendió a la invitación realizada en el oficio antes mencionado.

Lo anterior, también se hizo constar en el folio número RIF3600005/20-09-158 del acta final de 9 de septiembre de 2021, que obra a foja 1111 del expediente que se resuelve, con lo que se cumple con el requisito de la debida circunstanciación de las actas, así como, el de otorgarle la oportunidad al contribuyente visitado de acudir ante la autoridad para conocer las inconsistencias detectadas, para que determine si ejerce o no su derecho a regularizar su situación fiscal, mediante acuerdos conclusivos o autocorrección, a menor costo.

Contrario a lo que sugiere el actor en los conceptos de nulidad en análisis, no existe obligación alguna, de que, en el acta de inasistencia de 15 de julio de 2021, se detallan los hechos u omisiones detectados, pues ningún fin practicó tiene, en razón de que al momento en que se levantó ya había precluido el plazo del demandante de acudir ante la autoridad fiscalizadora para conocerlos, de ahí que se estimen **infundados** los argumentos del actor.

DÉCIMO NOVENO.- En el décimo cuarto concepto de impugnación, el demandante señala que al momento en que se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la liquidación, la autoridad determinó que la última acta parcial no debe cumplir con el requisito de la debida, a pesar de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todos aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, deben cumplir con el principio de legalidad.

Agrega, que en la primera foja de la última acta parcial de 10 de agosto de 2021, únicamente se señala que durante el desarrollo de una visita domiciliaria, en la que las autoridades fiscales conozcan hecho u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; sin embargo, no se observa en ninguna parte de ese documento, que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", cuente con la facultad material para

determinar y/o plasmar hechos u omisiones detectados con motivo del ejercicio de la facultad de comprobación.

En réplica la autoridad señaló que el argumento es infundado, pues el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no establece que la última acta parcial deba cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, al constituir un documento a través del cual únicamente se le dan a conocer al contribuyente de forma circunstanciada los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que es **infundado** el concepto de nulidad en análisis, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

La fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establece:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

El numeral inserto establece que, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores levantan actas circunstanciadas de los hechos u omisiones que hubiese conocido durante su desarrollo, sin que exista la obligación de que cite los fundamentos que le otorgan competencia para ello.

Así es, durante el desarrollo de una visita domiciliaria, los visitadores están facultados para revisar los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder y los objetos y mercancías que se encuentren en el domicilio visitado; las actas de visita son los documentos en los que se contienen los hechos u

omisiones de los que tenga conocimiento la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, como lo pueden ser entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita.

Por consiguiente, el requisito de circunstanciación previsto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales.

A mayor abundamiento, conviene destacar que, por regla general, en las actas de visita no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones particulares por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como tampoco es necesario que detalle el procedimiento que se efectuó para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, ya que éstas no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente visitado.

Lo anterior es así, pues la garantía de motivación y fundamentación, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se exige respecto de los actos de molestia, como lo son aquellos

que restringen provisionalmente o cautelarmente un derecho, con el objeto de proteger o preservar a su vez otros derechos públicos o individuales; exigencia tal, que por mayoría de razón, se hace extensiva a los actos privativos, que son aquellos que tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho.

Ahora bien, aun cuando la visita domiciliaria que tiene por objeto comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, globalmente considerada es un acto de molestia; lo cierto es que, por regla general, los visitantes no están obligados a fundar ni motivar su actuación durante el desarrollo de la misma, porque los actos desplegados por éstos constituyen actos de ejecución de la orden de visita respectiva, la cual sí debe estar fundada y motivada, por ser el documento que da origen al procedimiento de verificación, de ahí lo **infundado** del concepto de nulidad en estudio.

Cobra aplicación la tesis 2a. CXVI/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1247.

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, ha determinado que las actas levantadas en el desarrollo de la visita domiciliaria son actos instrumentales que, por regla general, no deben estar fundamentados ni motivados, ya que son elaborados por los inspectores o visitantes, quienes no ejercen facultades para resolver la situación fiscal del contribuyente. Por su parte, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2011 (*), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", se determinó que el oficio de observaciones emitido en la revisión de gabinete debe estar fundado y motivado. Pues bien, el hecho de que las actas levantadas en la visita domiciliaria, no deban satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación y, en cambio, el oficio de observaciones emitido en la revisión de gabinete sí esté sujeto al cumplimiento de esos requisitos, no se traduce en la inconstitucionalidad del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por violación al principio de igualdad, pues ese precepto se refiere a una facultad de comprobación que posee características propias que no coinciden con la revisión de gabinete regulada en el artículo 48 de la citada codificación, ya que la diferencia entre las actas levantadas en la visita domiciliaria, y en la revisión de gabinete es que la autoridad fiscal es quien revisa directamente y, en su caso, formula las observaciones advertidas respecto de la situación fiscal del contribuyente; por ende, no se trata de facultades de comprobación referidas a sujetos ubicados en un plano similar o equiparable.

Amparo directo en revisión 3874/2016. Infraestructura Material del Pacífico, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

También resulta aplicable la tesis con número de registro 220684 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 283.

VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS DE. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Conforme a lo previsto por la fracción primera del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, las opiniones de los visitadores asentadas en el acta de visita respecto del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del contribuyente visitado no constituyen resolución fiscal y, por tanto, no se traducen en un acto de molestia para el gobernado; consecuentemente, no se requiere que las actas de visita observen los requisitos legales de fundamentación y motivación, que sólo deben contener las resoluciones o actos administrativos que afecten los derechos de los gobernados.

VIGÉSIMO.- En el trigésimo segundo concepto de nulidad, la actora sostiene que la resolución recurrida es ilegal, al encontrarse sustentada en actos viciados, tal y como lo es el acta parcial V de fecha 2 de junio de 2021, puesto que el requerimiento efectuado por el auditor resulta por demás genérico, al establecer diversos supuestos hipotéticos, sin ser concretos o específicos, situación que la deja en estado de indefensión.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que el argumento del actor es infundado, toda vez que la solicitud realizada no es genérica, por el contrario, se le requirió información y documentación con base en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su reglamento, preceptos que establecen las reglas a observar por las personas obligadas a llevar su contabilidad.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que integran el expediente que se resuelve, los suscritos Magistrados determinan que es **infundado** el concepto de nulidad que se analiza, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número 500-41-00-03-01-2020-4926 de 8 de septiembre de 2020, que obra a fojas 572 y 573 del expediente que se resuelve, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, señaló que el objeto o propósito de la visita domiciliaria, era comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de Impuesto sobre la Renta e

Impuesto al Valor Agregado, esto es, la autoridad fiscalizadora nunca acotó el objeto de la visita a determina actividad gravada por las contribuciones mencionadas.

Ahora, de la lectura que se realiza al acta parcial V de recepción de documentación e información y aclaración de depósitos de fecha 2 de junio de 2021, que obra a fojas 625 a 706 del expediente que se resuelve y se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que en primer término los visitantes hicieron constar a detalle, la información y documentación proporcionada por el actor a través del escrito de esa misma fecha, presentada ante la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”; acto seguido, específicamente a partir del folio número RIF3600005/20-05-060 (foja 684 de autos), solicitaron al demandante que aclarara en forma amplia, clara y detallada el origen de los depósitos en cantidad de \$24´374,491.59 (veinticuatro millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos 59/100 M.N.), y le expusieron el monto que recibió por mes en cada una de las cuatro cuentas bancarias, así como la descripción de cada uno de ellos.

Acto seguido, le solicitaron que a través de papeles de trabajo, aclarara, en forma amplia y detallada el origen y procedencia de los depósitos bancarios, que le precisaron con antelación, para lo cual le indicaron que información debía brincar, en caso de que se tratara de pago de clientes, honorarios, arrendamiento, cobranza, dividendos, traspasos, préstamos, recuperación de préstamos, devoluciones de viáticos, aportaciones para futuros aumentos de capital, documentos por cobrar y/o documentos por pagar. Le fue otorgado un plazo de seis días para realizar las aclaraciones solicitadas.

Posteriormente, el 16 de junio de 2021, los visitantes levantaron el acta parcial VI de recepción de documentación e información y se atiende solicitud de prórroga, la cual obra a fojas 707 a 739, y se valora en términos del artículo

46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se hizo constar que el hoy actor, fuera del plazo otorgado en el acta parcial V para aclarar los depósitos -feneció el 10 de junio de 2021-, presentó el 14 de junio de 2021, solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado por los visitadores, en razón de que la identificación de los depósitos al tener que realizarla en forma personal se interpone con sus actividades laborales; la solicitud que fue negada por oficio número 500-41-00-08-01-2021-3486 de 15 de junio de 2021; acto seguido los visitadores hicieron constar que el hoy actor no presentó información alguna.

De lo relatado, se aprecia que el demandante no atendió a la solicitud de aclaración de los depósitos bancarios, porque al tener que hacerlo en forma personal, se interponía a sus actividades personales, esto es, nunca manifestó que no comprendía lo que efectivamente le pedían los visitadores.

Aunado a ello, al ser el demandante el único que conoce con certeza el origen y motivo por el que recibió cada uno de los depósitos, los visitadores se encontraban en aptitud de pedirle que especificara, pues sólo de esa forma, la autoridad fiscalizadora hubiese estado en aptitud de conocer la actividad gravada por los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado -objeto y propósito de la orden de visita-, desarrollo el impetrante para obtenerlos.

Contrario a lo que sostiene el demandante, la forma como se le requirió para que aclarara, los depósitos que se desprenden de sus estados de cuenta, no resulta genérica, por el contrario, se le dio la oportunidad, de que explicara y brindara la información correspondiente, según el origen de los mismos, derecho que no aprovecho, pues como se hizo constar en el acta parcial VI, no proporcionó información alguna, y la prórroga para hacerlo la presentó una vez que fenecido el plazo para realizar la aclaración.

Por lo anterior, los suscritos Magistrados determinan que el concepto de impugnación, es infundado e insuficiente para desvirtuar la presunción de

legalidad de que goza la liquidación recurrida, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En el trigésimo octavo concepto de impugnación, el demandante sostiene que el procedimiento de fiscalización es ilegal, en virtud de que la visitadora Alma Arriaga González realizó un interrogatorio, el cual quedó plasmado en el acta parcial IV de fecha 5 de marzo de 2021, por lo que es evidente que se excedió de sus facultades.

Agrega, que no existe dispositivo legal alguno que prevea que los visitantes pueden llevar a cabo interrogatorios, éstos deben limitarse a solicitar la información y documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda, señaló que el argumento del actor es infundado, pues si bien la visitadora realizó un cuestionario, también lo es que, lo practicó con el objeto de comprender las operaciones que fueron efectuadas por el contribuyente.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como, las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que es **infundado** el concepto de impugnación que se analiza, por las consideraciones legales que a continuación se exponen:

El numeral 42, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone las facultades de la autoridad fiscal de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, entre otros, para, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado....

.....IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.”

El numeral transcrito establece que, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se levantarán actas circunstanciadas de hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, que conozcan los visitantes. También levantarán actas de hechos o terceros que conozcan de terceros.

Ahora bien, de la lectura integral que se realiza al acta parcial cuatro de solicitud de documentación e información de fecha 5 de marzo de 2021, que obra a fojas 604 a 624 del expediente que se resuelve, y se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que el personal actuante solicitó al hoy actor que proporcionara el soporte documental que demostrara, lo siguiente:



6.- ¿Cómo fue que se materializó el servicio? Al respecto deberá proporcionar, en su caso, manuales de operación, guías técnicas, informes de los avances y resultados del proyecto, o cualquier otro elemento que, de acuerdo a la naturaleza de la operación, evidencie que el acuerdo de voluntades que suscribió que amparen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), así mismo, especificar si se realizó tal como se tenía pactado. -----

7.- ¿Cómo fue que conoció, o porque medio y/o de qué forma lo contactó? Al respecto deberá indicar si fue a través de un medio masivo de comunicación, publicidad electrónica, contacto directo del proveedor por correo electrónico, recomendación, entre otros, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación. -----

8.- ¿Cómo fue la negociación del contrato de prestación de servicios? Al respecto deberá indicar si hubo intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, entre otros, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación; asimismo, deberá proporcionar el o los nombres de las personas con quienes tuvo el contacto directo para la celebración del contrato, precisando sus nombres, puesto que ocupan en la empresa de su proveedor, y en su caso números telefónicos y direcciones de correo electrónico. -----

9.- ¿Cómo fue que se pactó la contraprestación del servicio adquirido o realizado? Al respecto deberá precisar si se trató de una cotización personalizada, o una de una tarifa pública, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación, asimismo, deberá precisar el medio que se utilizó para conocer esta contraprestación. -----

10.- ¿Algún tercero participó en la elaboración o revisión del contrato antes de ser firmado por las partes contratantes? Al respecto deberá señalar si el contrato fue revisado por el personal de algún Despacho de abogados o de Consultoría Jurídica, o por algún abogado externo o interno de la empresa; de ser lo primero, deberá señalar la denominación social del Despacho, Registro Federal de Contribuyentes, y en su caso el contrato de prestación de servicios con éste; si se trata de un abogado externo o que forma parte de la empresa, deberá precisar el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico y número de Cédula Profesional o carta de pasante. -----

11.- ¿En qué lugar se firmó el contrato? En su caso precisar si algún Fedatario Público, asesor externo, contralor, o comisario, estuvo presente al momento de la firma del contrato, y de ser éste el caso proporcionar el nombre, teléfono y dirección electrónica de éstos. -----

12.- ¿De qué manera el representante legal del cliente acreditó tener las facultades suficientes para suscribir el contrato? En el caso de que haya conservado copia del Poder Notarial o de la identificación oficial del citado -----

Luego, la manifestación del actor, en el sentido de que los visitantes carecen de facultades para formular cuestionarios es **infundado**, ya que en realidad el personal adscrito a la autoridad fiscalizadora, le requirió la exhibición de información y documentación relativa al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2027, que demostrara cada una de la situaciones expuestas en las preguntas descritas en forma circunstanciada en el acta de visita en análisis, todo ello con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; el demandante, se encontraba obligado a poner a disposición de los visitantes la documentación comprobatoria de sus operaciones, así como todos los datos e informes que los visitantes le requieran.

En efecto, tal y como se hizo constar en el acta parcial V de recepción de documentación e información y aclaración de depósitos (fojas 633 a 706 del expediente que se resuelve, de aprecia que demandante acudió el 2 de junio

de 2021, a la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", para aportar la información que le fue solicitada y dio respuesta a las preguntas descritas en el acta parcial IV, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de información realizado por los visitadores, esto es, el propio actor reconoce expresamente que lo que se realizó en el acta parcial IV, no fue un interrogatorio, como incorrectamente lo sostiene en su demanda, sino un requerimiento de información y documentación de su contabilidad, efectuado por los visitadores, mediante preguntas dirigidas a verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del objeto y propósito de la orden de visita que le dio origen, de ahí que se concluya que los visitadores desplegaron las facultades que tienen para cumplir con lo dispuesto en los numerales antes transcritos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el décimo concepto de impugnación, el actor sostiene que la liquidación en controversia, no se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que si bien, menciona el Código Fiscal de la Federación, no establece la fecha en la que dicho ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación, situación que lo deja en estado de indefensión, pues no se logra advertir con certeza que facultades fueron ejercidas por la autoridad.

En réplica la autoridad señaló que no es requisito de legalidad para tener por debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad, el citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, siendo únicamente la competencia material y territorial lo que se debe fundar y motivar, como acontece en el presente caso.

Los suscritos Magistrados determinan que son infundados los conceptos de impugnación, por los razonamientos legales que se exponen a continuación:

Al respecto, se tiene que el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate....”

De lo anterior se desprende que todo acto administrativo que se vaya a notificar, debe encontrarse emitido por órgano competente y suficientemente fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la autoridad fiscal citó como fundamentación del oficio 500-41-00-08-02-2022-1102 de 28 de febrero de 2022, lo siguiente:

“500-41-00-08-02-2022-1102

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1” con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 fracciones VII y XVIII; y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XVII y XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, así como en los artículos 33 último párrafo; 42 primer párrafo, 48 primer párrafo fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación vigente”

De los preceptos legales respectivos citados por la autoridad para la emisión del oficio por el que inició sus facultades de revisión, así como de la determinación del crédito fiscal respectivo, establecen lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente, o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ella. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1º. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas, que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento interior de dicho órgano administrativo desconcentrado

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C) Unidades Administrativas Desconcentradas.

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación.

(...)

XVIII. Con sede en Nuevo León:

a) Nuevo León "1"

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XVII. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I.- A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento:
(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

XII.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- (...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras, las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Artículo 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, en los términos del artículo 17-A de este Código.”

La cita que realizó la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada, para justificar su competencia material y territorial, se encuentra ajustada a derecho, pues como se advierte de los numerales transcritos de los mismos se desprende su facultad para determinar y notificar créditos fiscales respecto de contribuciones omitidas.

Contrario a lo sostenido por el demandante, no resulta necesario la cita en que se publicó el Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, pues como se resolvió en los considerandos quinto y séptimo, del presente fallo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la Ley, Reglamento o norma aplicable para considerar que se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, no genera perjuicio alguno a la esfera jurídica del impetrante, el que, en la resolución determinante controvertida, no se precise la fecha de publicación del Código Fiscal de la Federación, ya que se entiende que el ordenamiento al que se refiere, es el vigente al momento de emisión del acto.

VIGÉSIMO TERCERO.- Sostiene el actor en el décimo quinto concepto de nulidad, que la autoridad analizó en forma incorrecta el segundo agravio, planteado en el escrito de revocación, pues contrario a su determinación, la autoridad sí debió citar el artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de dar a conocer su competencia material para determinar, liquidar y recaudar contribuciones a cargo del contribuyente fiscalizado.

Agrega, que la expedición de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se realizó para establecer la competencia exclusiva del Servicio de Administración Tributaria, le otorgó la exclusividad para determinar el que, quien, donde y cuando de una situación jurídica fiscal, surte efectos en la esfera jurídica de un contribuyente, y no puede sustituir su obligación de fundamentar su actuación en la mencionada ley, con la cita del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló que el argumento del demandante es infundado, pues perdió de vista que en los artículos 14, fracción I, con relación al 11, fracciones XVII y XXIII, así como los diversos 22, fracción XII y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece la competencia de la fiscalizadora para determinar créditos fiscales.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que es **infundado** el concepto de impugnación del demandante, por las consideraciones legales que se exponen a continuación.

Como expuso en el Considerando anterior del presente fallo, que en obvio de repeticiones ociosas se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, la autoridad fiscalizadora fundó debidamente su competencia, sin que fuera necesario además citar el artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establece que el Servicio de Administración Tributaria tiene facultades para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, como incorrectamente lo sostiene el demandante, pues en dicho numeral no se establece la competencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría

Fiscal de Nuevo León “1”, para determinar contribuciones omitidas, sino prevé la facultad general del órgano desconcentrado.

Cobra aplicación a lo anterior el precedente X-P-SS-439, de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del mes de marzo de 2025, página 95.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 134

VIII-P-SS-356

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/Y OTROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 122

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-439

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20286/21-17-01-2/30/24-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2025, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 95

VIGÉSIMO CUARTO.- En el vigésimo segundo concepto de impugnación, la actora señaló que la autoridad al resolver el recurso de revocación debió declarar fundado el noveno agravio, pues la autoridad sí tiene la obligación de citar como parte de la fundamentación, las disposiciones fiscales que se transgredieron por no presentar los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta en tiempo y forma; que resulta insuficiencia que se cite el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que incluso contempla dos supuestos jurídicos diversos.

La autoridad al momento de contestar la demanda señaló que resultan infundados, pues como se indicó en la resolución por la que se resolvió el recurso de revocación, la fiscalizadora procedió a imponer de manera legal multa en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que la actora infringió el artículo 81, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se cometió la infracción, toda vez que no efectuó en términos de las disposiciones legales, los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2017.

Agrega, que contrario a lo que sostiene el actor, resulta innecesario que la autoridad fiscal cite los fundamentos legales, que establecen la obligación de los contribuyentes de presentar sus obligaciones.

Los suscritos Magistrados determinan que es **infundado** el concepto de impugnación que se analiza, por las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En principio, se tiene que el acto impugnado debe emitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente.

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósitos de que se trate; [...].”

En atención a lo dispuesto el precepto anterior, del mismo se desprende que todo acto administrativo debe contener, para tener validez plena, todos y cada uno de los elementos ahí señalados, como lo es la fracción IV, en el sentido de estar debidamente fundado y motivado, se entiende por el primero, el plasmar cada uno de los preceptos legales aplicables al caso en particular, y por el segundo, que se indiquen los razonamientos lógico-jurídicos por los que pueda darse certeza de su actuación como autoridad emisora.

Así las cosas, todos los actos administrativos deben estar suficientemente fundados y motivados, donde fundamentación es que esos actos deben basarse en un precepto legal que resulte exactamente aplicable al caso, y debe ser clara y precisa; en tanto que motivación legal, es la conducta que vierte la autoridad en el sentido de especificar porqué causas, una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, y la motivación es el razonamiento lógico-jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ella debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trate, que las origine, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Ahora, el demandante se duele en esencia de que la autoridad omitió fundar debidamente las multas formales, al no haber citado los preceptos legales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se infringieron por no cumplir

en tiempo y forma con la presentación de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta.

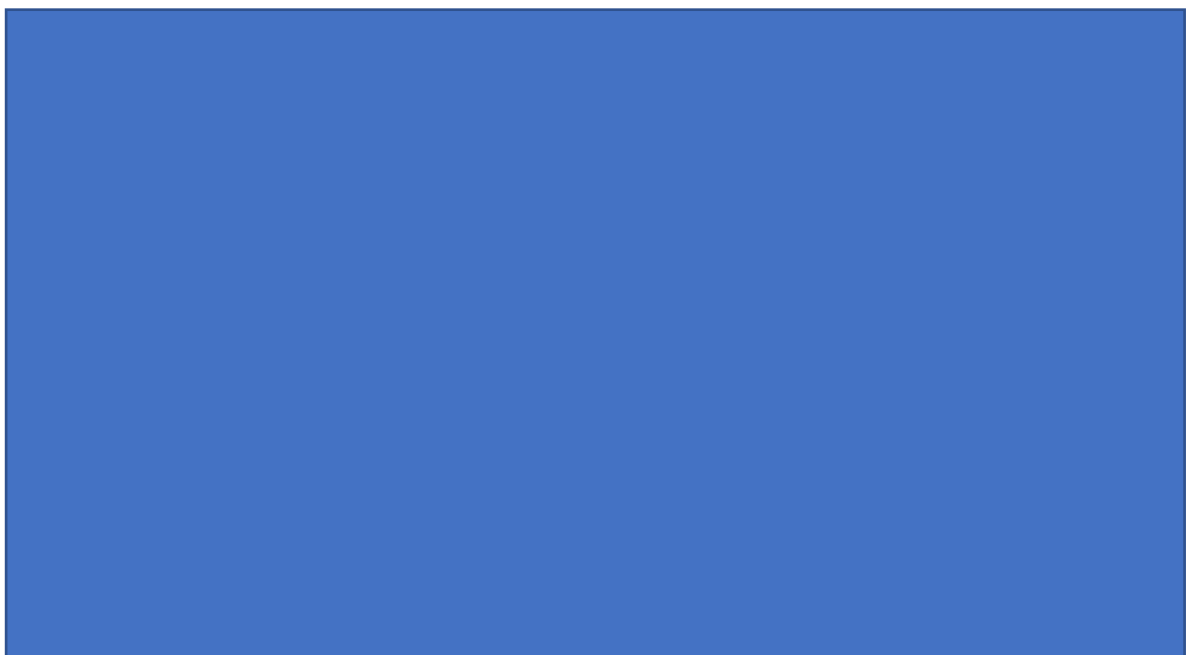
Como se adelantó, son infundadas las aseveraciones del demandante, pues la fiscalizadora no tenía obligación de citar, los numerales del Impuesto sobre la Renta, que el demandante dejó de observar al omitir presentar los pagos provisionales correspondientes, sino únicamente, el dispositivo legal que regula la conducta desplegada, como lo es el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

El numeral inserto establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

Ahora, en la página 102 de la liquidación recurrida contenida en el oficio número 500-41-00-08-02-2022-1102 de 28 de febrero de 2022 (foja 540 reverso del expediente), la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, hizo constar lo siguiente:



- 102 -

En virtud de que el contribuyente visitado Edgar Antonio Guevara Chabrand infringió el artículo 81 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, toda vez que no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, razón por la cual se hace acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100) por los meses de enero a noviembre de 2017 y por el mes de diciembre de 2017 en cantidad de \$17,370.00, prevista en el artículo 82 primer párrafo, fracción IV, del mencionado ordenamiento legal, dando un total de \$187,100.00.

Meses de 2017	Multa de forma artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017
Enero	15,430.00
Febrero	15,430.00
Marzo	15,430.00
Abril	15,430.00
Mayo	15,430.00
Junio	15,430.00
Julio	15,430.00
Agosto	15,430.00
Septiembre	15,430.00
Octubre	15,430.00
Noviembre	15,430.00
Diciembre	17,370.00
Total	\$187,100.00

En virtud de que infringió el artículo 81 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82 primer párrafo, fracción IV, del mismo Código.

De lo digitalizado se aprecia que la autoridad determinó que el hoy actor, actualizó la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, al no haber presentado los pagos provisionales de los meses de enero a diciembre de 2017 y le impuso una multa mínima por cada declaración provisional no presentada, prevista en la fracción IV, del artículo 82 del ordenamiento en cita.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis VI-TASR-XXX-69 de la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal, publicada en la revista de febrero de 2011, página 355.

MULTA POR INCUMPLIR CON UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES O POR HABERLO CUMPLIDO PARCIALMENTE. SU FUNDAMENTACIÓN NO REQUIERE CITAR EL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE SUSTENTEN LA O LAS OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS.-Se considera que el precepto o preceptos legales, que imponen una determinada obligación fiscal, misma que no se cumplió, o se cumple en forma extemporánea previo requerimiento, no tienen por que formar parte de la fundamentación de la multa que se imponga, ya que la misma, tiene como razón de ser, el incumplimiento o bien, el cumplimiento extemporáneo y a requerimiento de determinada obligación. Por tanto, el o los artículos que sustentan la fundamentación de la obligación fiscal omitida, deben de formar parte de la fundamentación del requerimiento previo, mas no de la multa impugnada en el juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2675/09-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 355

Atento a lo anterior, los suscritos Magistrados determinan, que tal y como lo resolvió la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “1”, en la instancia administrativa, la fiscalizadora cumplió con su obligación de fundar debidamente la imposición de las multas de forma, al precisar cuál de los preceptos jurídicos del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, fue el

que se actualizó con la conducta omisa del demandante, y el monto de cada una de ellas, sin que además de ello fuera necesario que se indicaran los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el impetrante dejó de observar.

Lo anterior es así, pues se presume que el contribuyente, sujeto de una relación jurídico tributaria, conoce perfectamente, las obligaciones a las que se encuentra sujeto, por ende, la autoridad sólo tiene obligación de precisar los preceptos legales que se actualizan con el actuar del contribuyente visitado, como ocurrió en el presente caso, de ahí lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

Finalmente, respecto a los conceptos de impugnación décimo segundo, décimo tercero y décimo séptimo, en los que el demandante controvierte la determinación de los recargos, el factor de actualización de las contribuciones, en las que se utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor y la imposición de sanciones de fondo, esta juzgadora se abstiene de analizarlos, pues al ser accesorios del crédito fiscal determinación y, éste haberse declarado su nulidad para determinados efectos, ningún fin práctico tendría analizar los argumentos expuestos por la impetrante.

Atento a las relatadas consideraciones, los suscritos Magistrados determinan que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para los efectos de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que tome en cuenta los efectos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo, y reitere todo lo que no fue desvirtuado por el demandante en juicio.

Por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora **probó parcialmente su acción**, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución y de la controvertida en la instancia administrativa, precisadas en el resultando 1° de este fallo, por las razones y para los **EFFECTOS** expuestos en la parte Considerativa del mismo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, PREVIO AVISO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS.- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, M.J.A. **ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la esta Sala, Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, Titular de la Segunda Ponencia y Dra. **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, quien es Presidenta de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia, e instructora del juicio, ante el C. Secretario de Acuerdos **EMMANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ VÉLEZ**, quien da fe.

EJHV

Firma M.J.A. **ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**
Magistrado titular de la Primera Ponencia de dicha Sala.

Firma el DR. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

Firma DRA. **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**
Magistrada Presidenta de la Sala, Instructora del juicio y Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. EMMANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ VÉLEZ
Secretario de Acuerdos que da fe.

“El 9 de octubre de 2025, el licenciado Emmanuel de Jesús Hernández Vélez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actor, representante legal, número de folio de acuse, RFC, proveedores. Conste.”